✝

EL REY.



ERENISSIMO INFANTE Don Phelipe, mi muy caro, y muy amado Hijo, Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas, y Protector del Comercio, que hacen mis Vaſſallos: Sabed, que la obligacion de conſervar los baſtos Dominios, que la Divina Providencia fiò á mi cuidado quando entrè en la poſſeſſion de ellos, llamó mi principal atencion en la dilatada ſangrienta Guerra, que me fuè preciſo ſobſtener en defenſa de mi Real Corona, y de mis Vaſſallos, à formar, y mantener poderoſos Exercitos, y procurar por todos medios el acrecentamiento de las Rentas Reales, para que la buena aſſiſtencia los hicieſſe mas reſpetables, y ſe pudieſſe vigilar mejor á fortificar las Fronteras en que ſe empleaban, aplicando tambien otras varias providencias, que aſſeguraſſen el logro de eſtos fines, haſta haver expueſto mi Real Perſona en las ocaſiones, que aquellos eficaces motivos, y el objeto principal de defender los Sagrados Altares, contra las invaſiones de los Sectarios, me preciſaron à ſalir â Campaña, y ponerme à la cabeza de mis Tropas; y aunque eſtos cuidados interiores no me permitieron atender al miſmo tiempo, como lo havia deſeado, al reſta-

blecimiento, y aumento de la Armada Navàl, de que tanto necessitan mis Reynos de España, interpuestos entre el Occeano, y Mediterraneo, nó solo para su resguardo, y comunicacion entre sí, sino tambien por la que es indispensable conservar con mis Dominios en las otras partes del Mundo; luego que con el beneficio de la Paz empezó á tranquilizarse la Europa, y à respirar mis Vassallos, que havian sacrificado sus haciendas, y expuesto sus vidas en defensa de mi justa causa, me dediquè á fomentar la fabrica de Navios de Guerra de todos portes, que sirviessen de fundamento à esta importancia, dirigida principalmente á preservar mis Dominios, y mis Vassallos, de los insultos de los Infieles, á assegurar la libertad del Comercio de estos Reynos con los de las Indias, la Navegacion à ellos, y à las Plazas que posseo en el Africa, como antemurales de la Fè, y la precision propia en mi Catholico Real animo de mirar por la defensa de la Iglesia, con los proporcionados socorros de Fuerzas Maritimas, que convenga emplear à este fin, como varias veces ha sucedido. Estos, y otros eficaces motivos, y el mayor conocimiento, que à la luz de mis mismas experiencias adquirí de esta importancia, movieron mi Real animo á promoverla, con el aumento de otros muchos Navios, el establecimiento de Astilleros en que se construyan, y Arsenales, que los conserven la Fabrica en mis Dominios de quantos Generos, y Pertrechos puedan ser menester para su uso, y otr[as] varias providencias, que afiancen su permanen[cia], sin que me detuviesse la reflexion de que este nuevo empeño no permitiria, que mi Real Erario se des ahogasse tan presto como convenia de los anteriores que fueron inevitables; y aunque por medio de mi continuo desvelo, y el excessivo dispendio, que me ha causado llevar adelante mis Reales deseos, he for mado

mado un Cuerpo de Armada Navàl, ſuficiente á poner en execucion los que me eſtimularon á eſtablecerla, como ſu exiſtencia, y aumento conſiſte en prevenir deſde aora remedio â los antiquados abuſos, que ſuelen deteriorar los mas utiles eſtablecimientos, y no le ay, que tanto ſe conforme con la razon como el de las Leyes, y Reglas, que preſcribiendo las funciones del miniſterio de cada uno, aſſeguren la autoridad, y acierto del que manda, y aquieten, y deſcanſen la reſignacion del que obedece: He mandado, que teniendoſe preſente las Ordenanzas de Marina, que à veinte y uno de Abril de mil quinientos y ſeſenta y ſiete mandó publicar en Madrid el Señor Rey Don Phelipe Segundo, y los Decretos, Cedulas, Ordenes ſueltas, y demàs documentos antiguos, y modernos concernientes á eſta materia, que ſe hallen en mis Reales Archivos, y Oficinas, ſe recopile, forme, y [illegible]prima un volumen de Ordenanzas, por las qua[illegible] ſe goviernen los que ſirven en mi Armada Na[illegible] reduciendolas â los menos preceptos que ſe [illegible]da, para que ſea mas facil ſu inteligencia, y [illegible] adaptable ſu aplicacion á los caſos individua[illegible] que no pueden anteveerſe, y mudandolas en to[illegible]o lo que convenga, con reflexion á la variedad de los tiempos, à lo obſervado en la practica en eſte ſiglo, y à lo adelantado en la conſtruccion de los Baxeles, y en la Navegacion, y Guerra de Mar, para que obedeciendo todo el Cuerpo una miſma ley, ſean ſus operaciones uniformes, y harmonioſas, donde quiera que ſus Miembros ſe hallen divididos: Para lo qual, y para que tengan exercicio, en beneficio de mis Reynos, las ſingulares luces, que debeis á Dios, os elegí, y nombrè por Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas, por mi Real Patente de catorce de Marzo de mil ſetecien-

cientos y treinta y fiete, que es del tenor figuiente.

EL REY. ,, Por quanto hallandome con entera
,, fatisfaccion de la capacidad, juicio, y prudencia,
,, que concurren en vos el Infante Don Phelipe, mi
,, muy caro, y muy amado Hijo, y teniendo por
,, conveniente á mi fervicio, que vueftros talentos,
,, y alta reprefentacion fe empleen en beneficio de
,, mis Reynos, dando fomento â la confervacion, y
,, aumento de las Fuerzas Maritimas, que con tanto
,, defvelo, y aplicacion he reftablecido, y á que fus
,, progreffos en la defenfa, y utilidad de mis Domi-
,, nios, y de la Religion fean fiempre los mas glorio-
,, fos, y felices: He venido en nombraros por Al-
,, mirante General de Efpaña, y de todas mis Fuer-
,, zas Maritimas. Por tanto mando, que reprefen-
,, tando mi Perfona, y veces, tengais el mando ge-
,, neral de todas ellas, affi en las Galeras, y Navios
,, de alto bordo, como de otras qualefquier Emb[illegible]
,, caciones ordinarias, y extraordinarias, que de [illegible]
,, quenta, y difpoficion fe hallaren en qualquier [illegible]
,, te juntas, ó feparadas, y de los Oficiales, y ge[illegible]
,, de todas ellas, y ordeneis, y mandeis, y prov[illegible]
,, en mi nombre, general, y particularmente, t[illegible]
,, lo que viereis fer neceffario para fu buen govie[illegible]no
,, en qualquier aprefto, prevencion, viage, ó em-
,, preffa que fe ofrezca; y exerzais affimifmo fobre
,, la gente empleada en las expreffadas Fuerzas Ma-
,, ritimas, toda la Jurifdiccion Civil, y Criminal,
,, alta, baxa, mero, y mixto imperio, que Yo tengo,
,, y podria exercer, y podais dár comiffion á la per-
,, fona, ó perfonas que os pareciere, para que en
,, vueftro lugar, y en mi nombre conozcan de las
,, caufas de Jufticia; y las determinen conforme á
,, Derecho; y ordeno, que los Virreyes, Governa-
,, dores, y Capitanes Generales, de qualquier parte
,, don-

,, donde llegareis, y en especial los Oficiales Generales, y Subalternos de la Armada, y de todas mis Fuerzas Maritimas, y demás personas de qualquier titulo, grado, preeminencia, y dignidad en mis Dominios, os obedezcan, cumplan, y guarden vuestras ordenes en todo lo tocante á mi servicio, y al uso, y exercicio de vuestro empleo, respetandoos como á mi Persona, y assistiendoos con el consejo, y ayuda que les pidiereis; y que siempre que convenga, y os pareciere necessario, pidais á los Ministros, y Oficios de la Marina las noticias, y razon formal que quisiereis, para saber el estado de todo, y disponer lo que hallareis por conveniente, para todo lo qual os concedo la facultad, y poder que se requiere: Y es mi voluntad, que en todo ayais, y goceis las prerrogativas, derechos, y obvenciones, que por tal Almirante General de España, y de todas mis Fuerzas Maritimas os corresponden; y para cumplimiento de todo lo referido, he mandado despachar esta Cedula, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho de este Negociado. Dada en el Pardo á catorce de Marzo de mil setecientos y treinta y siete. YO EL REY. Don Sebastian de la Quadra.

Y para que desde luego vuestras ordenes, y providencias fuessen encaminadas al mas seguro logro de mis Reales intentos, y fundadas esperanzas, y se supliesse la ciencia experimental, que por vuestros tiernos años no haveis podido adquirir de la Navegacion, y Guerra de Mar, con el dictamen, y consejo de los que por su practica en ella, pueden, y deben serviros util, y fielmente, llenando vuestro espiritu de aquellas altas idéas de gloria, que han hecho immortales en la memoria de los hombres

los heroycos triumphos de vueſtros Reales Aſcendientes: Nombrè á los Thenientes Generales de Marina Marquès de Mari, Don Franciſco Cornejo, y Don Rodrigo de Torres y Morales, y al Intendente Don Cenon de Somodevilla, Marqués de la Enſenada, para que aſſiſtieſſen con eſtos encargos cerca de vueſtra Perſona, como ſe reconoce por mi Real Cedula de veinte y uno de Junio de mil ſetecientos y treinta y ſiete del tenor ſiguiente.

EL REY. ,, Porquanto he conſiderado la im-
,, poſſibilidad de coordinar las Ordenanzas de mi
,, Marina con aquella brevedad que convendria, y
,, que es muy importante à mi Real ſervicio, que
,, vos mi muy caro, y muy amado Hijo el Infante
,, Don Phelipe empeceis deſde luego á obrar en
,, vueſtro empleo de Almirante General de Eſpaña,
,, y de todas mis Fuerzas Maritimas. Por tanto, y
,, en interin que ſe concluyen, y publícan las refe-
,, ridas Ordenanzas, en las quales ſe expreſſarán mas
,, clara, y diſtintamente las facultades, honores,
,, prerrogativas, ſueldos, y emolumentos anexos, y
,, concernientes á la Dignidad de Almirante Gene-
,, ral de la Mar en todos los Dominios de Eſpaña,
,, y de las Indias: He venido en declarar lo que en
,, eſta mi Real Cedula ſe mencionará, como conſe-
,, quente â lo eſtablecido, y practicado por los Se-
,, ñores Reyes mis anteceſſores, y à lo prevenido
,, en mi Real Cedula, expedida á vueſtro favor en
,, catorce de Marzo de eſte año, dirigido todo al
,, fin de que podais ſobſtener, y promover mis Ar-
,, madas de Eſpaña, y Indias, el Comercio de todos
,, mis Dominios, ſu defenſa, y la de la Religion.

,, Que en atencion â que para la mayor ſeguri-
,, dad de vueſtro acierto es conveniente reſidan cerca
,, de vueſtra Perſona Oficiales Generales de mi Ma-
,, rina, en quienes concurra todas las buenas calida-

,, des,

,, des , que ſe requieren para ſemejante fin , he de-
,, terminado ſe forme por aora una Junta de Ma-
,, rina , compueſta de vos , como Preſidente , de
,, los Thenientes Generales de Marina Marquès de
,, Mari , Don Franciſco Cornejo , y Don Rodrigo
,, de Torres , y de Don Cenon de Somodevilla,
,, Marqués de la Enſenada , Comiſſario Ordenador
,, de Marina , y mi Secretario , que como nombrado
,, del Almirantazgo por mi Real Titulo de la data
,, de eſta mi Real Cedula , lo deberá ſer de la miſma
,, Junta , en la qual ſe tratarán todos los aſſumptos
,, de la Marina , eſpecialmente del reglamento de
,, Ordenanzas , notando el Secretario los votos , para
,, que en ſu viſta podais informarme de vueſtro pa-
,, recer.

,, Que todos los Individuos , y empleados en la
,, Marina , (ſin exceptuar alguno) tanto en Eſpaña,
,, quanto en las Indias , deban deſde luego eſtár â
,, vueſtras ordenes , y obedecer las que expidiereis
,, verbalmente , ò por eſcrito , firmadas de vueſtra
,, mano , ù del Secretario del Almirantazgo.

,, Que para que podais inſtruíros del règimen,
,, que en lo Politico , Militar, y Economico ſe practí-
,, ca en la Marina , deban los Comandantes Genera-
,, les , Intendentes , y demàs Oficiales , y Miniſtros
,, de ella , paſſar á vueſtras manos quantas noticias
,, neceſſitareis , y mandareis , y ſubminiſtrarſe de la
,, Secretaría del Deſpacho de Marina , y Indias las
,, que pidiereis para eſte importantiſſimo , y preciſo
,, fin , ſiendo privativa de vueſtra obligacion propo-
,, nerme quanto concibiereis conducente â la utiliſ-
,, ſima idèa de ſobſtener , y entretener la Marina en
,, todas ſus partes con las ventajas , que de vueſtra
,, prudencia , amor , y zelo ſe promete la Monarquía,
,, y mis Vaſſallos.

,, Que ſeais Protector de todos mis Vaſſallos , y
Na-

,, Navegantes, que comerciaren, y navegaren en
,, Europa, y America, vigilando muy particular-
,, mente ſobre que ſe les trate con agrado, y eſtima-
,, cion, con cuya mira debereis repreſentar quanto
,, entendiereis conſpire al intento de caſtigar ſeve-
,, ramente á los que contravinieren á eſta mi Real
,, deliberacion, pues nada es mas conveniente á mi
,, ſervicio, y al bien de mis Vaſſallos, como fo-
,, mentar el Comercio por quantos medios ſean ima-
,, ginables.

,, Que todos los Navios, y demás Embarca-
,, ciones de Particulares de Eſpaña, que navegaren
,, en ſus Mares, y los que ſe habilitaren para las In-
,, dias en Flotas, Galeones, Azogues, Regiſtros,
,, Compañias de Comercio, &c. deberán tomar
,, vueſtros Paſſaportes, y Licencias conſiguientes á
,, los que Yo conceda, los quales ſe os deberán pre-
,, ſentar.

,, Que mi Secretario del Deſpacho de Marina, y
,, Indias os deba participar quantas ordenes Reales
,, expidiere à los Departamentos de Marina, (eſteis,
,, ò no en alguno de ellos, ó en la Corte) ſiendo de
,, vueſtro encargo proponerme los Gefes, y Miniſ-
,, tros, Capitanes, y demás Oficiales Mayores, que
,, ſe ayan de emplear en las Eſquadras, Flotas, Ga-
,, leones, Azogues, y demás Baxeles de Guerra,
,, que ſe armaren con deſtino al Mar Mediterraneo,
,, y al Occeano, en cuya funcion obſervarèis las re-
,, glas de proporcion, con reflexion â la calidad de
,, los viages, y operaciones, y â la eſcala de alter-
,, nativa que eſtableciereis, para que con equidad,
,, y juſticia ſe comparta lo graciable con lo gra-
,, voſo.

,, Que debais proponerme ſugetos para todos
,, los empleos que vacaren en la Marina, aſſi Politi-
,, cos, como Militares, ſin exceder del numero fixo
,, de

,, de Individuos, que de cada classe se os prefinirà ,, en Reglamento separado, con consideracion al nu- ,, mero cierto de Baxeles, y Galeras, de que debe- ,, rán constar por aora mis Armadas Navales, á me- ,, nos que alguno, ò algunos ayan adquirido algun ,, merito particular, digno de anticipado premio.

,, Que para todos los empleos, que es facultativo ,, de los Comandantes Generales, y Intendentes ,, el proveerlos, se os deban por los mismos propo- ,, ner sugetos, y siendo de vuestra aprobacion, los ,, despacharèis los titulos correspondientes.

,, Todo lo qual es mi voluntad, que por vos, ,, y demás personas à quien tocare se execute, y ,, practíque, á cuyo fin os he mandado despachar ,, esta mi Real Cedula, firmada de mi mano, sella- ,, da con mi Sello secreto, y refrendada de mi in- ,, fraescripto primer Secretario de Estado, y del ,, Despacho de este Negociado. Dada en Aranjuez ,, à veinte y uno de Junio de mil setecientos y ,, treinta y siete. YO EL REY. Don Sebastian de ,, la Quadra.

Y porque mi amor al bien de mis Reynos, y à vuestra Persona, me executa à no perder de vista la importancia de que se perfeccione, y formalice en todas sus partes, assumpto de tanta gravedad, y tan digna de mi Real solicitud: He determinado, que en el citado volumen de Ordenanzas se inserte por cabeza esta mi Real Gedula, en la qual se declararàn las facultades, y obligaciones, que son anexas, y concernientes à vuestra Dignidad en lo Guvernativo, Provisional, Judicial, y Lucrativo, todo dividido, y separado de las Ordenanzas; porque debiendo no recaer un empleo de tanta autoridad, y confianza como el de Almirante General de la Mar, que en una tan alta Persona, como es un Infante de las Españas, es mi Real intencion, que las Ordenan-

zas se formen, y publíquen, con reflexion á que no sea necessario alterarlas, en el caso de que en lo futuro sea el primer Gefe de la Armada su regular Capitan General.

1. Tendreis la general inspeccion de quanto en todos mis Reynos perteneciere à la Marina, particularmente en mis Astilleros, y Arsenales, informandoos de lo que en ellos convenga reformar, ó establecer en las materias, que toquen à Guerra, govierno, y direccion de las Construcciones, Carenas, y gastos de ellas; y de lo que para su remedio se necessitare de mi Real autoridad, me dareis parte con vuestro dictamen, para que Yo determine lo que sea mas conforme à mi Real servicio.

2. Deberèis proponerme todos los medios, y arbitrios de adelantar la Navegacion, y aumentar la Gente de Mar, á cuyo fin fomentarèis el Comercio Navàl, que es su Seminario, procurando sean precisamente empleadas, con preferencia á otras qualesquiera, todas las Embarcaciones Españolas en el transporte, y conduccion de las Mercaderias, para lo qual tassarèis, y prescribirèis, por medio de un Arancèl, los fletes, procurando hacer compatible el alivio de los Comerciantes con el de los Capitanes, Patrones, y Marineros de las Embarcaciones.

3. Si para facilitar lo prevenido en el Capitulo antecedente, y hacer florecer el Comercio de mis Vassallos, y la abundancia en mis Dominios, juzgàreis conveniente se formen algunas Compañias, que comercien, y trafiquen por sí los Generos, y Frutos, que producen las Provincias de mis Reynos, me lo consultaréis, proponiendo la possibilidad, y medios de establecerlas.

4. Tambien os informarèis de los Rios, que en las Provincias de mis Reynos se puedan hacer navegables, y transportarse por ellos de unas á otras sus

Fru-

Frutos, y Generos, y los Materiales que produzcan, assi para el uso, y consumo de mis Vassallos, como para el servicio de la Armada, exponiendome lo que averiguareis pueda facilitar una materia, que será tan util al Comun, y à mi Real servicio.

5. Pondreis particular cuydado en que en la Armada se gasten todos los Generos, que produzcan mis Reynos, fomentando con el mayor esfuerzo el aumento, y fabrica de los Materiales, y demás cosas necessarias á su servicio, y uso.

6. Serà de vuestra obligacion, y privativo encargo, vigilar â la conservacion, y aumento de los Montes, y Plantíos, como tan importantes para las Construcciones, y Carenas, á cuyo fin daréis las ordenes, y instrucciones convenientes á los Intendentes de los Departamentos, y demás Ministros â quienes toque, y informandoos muy individualmente por Provincias de la calidad de los Montes, Maderas que producen, distancias à los Puertos, y demás circunstancias, que conduzcan á hacer un Reglamento, que comprehenda la disposicion, methodo, y govierno, que ha de guardarse en lo successivo, le formaréis, y insertarèis en las Ordenanzas, para lo qual os subministrará mi Consejo de Guerra todas las noticias, instrucciones, ordenes, y resoluciones, que por mí, y por él se han expedido en este assumpto, á cuyo intento se le passarán á este, y demàs Tribunales las ordenes correspondientes para la puntual execucion de lo que á cada uno respectivamente competa.

7. Tambien será de vuestra obligacion promover la siembra, y beneficio de Cañamos, y Linos en las Provincias de estos Reynos, mandando á los Ministros de Marina, que alienten á los Labradores de estos Generos â que adelanten su labor, y que les hagan comprar todas sus cosechas oportunamente, pagando-

dofelas con puntualidad, y á juftos precios.

8. Como toda la conveniencia de los Puertos confifte en que eftén defendidos de Enemigos, y vientos, y en que fe mantengan con el fondo, y limpieza neceffaria á la indemnidad de las Embarcaciones, cuydarèis de que no fe perjudiquen por ningun motivo, y darèis para ello las mas eftrechas ordenes á los Comandantes, y Miniftros de la Marina, informandoos menudamente de fus calidades, y Fortificaciones, por fi conviniere repararlas, ò hacer otras de nuevo, yà fea dentro, ó en la entrada de los mifmos Puertos, ó fuera de ellos en los Surgideros, y Calas de mis Coftas, en que fuelen los Enemigos de mi Real Corona dár fondo con fus Navios en los tiempos tormentofos, y efconderfe los Mahometanos para cautivar mis Vaffallos; y fi para evitar femejantes perjuicios confideràreis, que conviene en algunas de las referidas partes hacer nuevas Poblaciones, me lo propondrèis, para que atendidas las circunftancias, determine Yo lo que fe deba executar, porque de todos los infultos, que mis Vaffallos padezcan de Enemigos, que vengan por Mar, os toca el reparo, y la defenfa.

9. Será tambien de vueftro encargo, que fe mantengan los Muelles con la firmeza neceffaria, para la comodidad, y feguridad de las perfonas, y Mercaderias; que fe adelanten donde fe pueda â recibir las Embarcaciones con el fondo fuficiente; y que fe fortifiquen, y adornen á quenta de los Arbitrios, que para efte genero de Obras tengo concedidos à los Puertos de Mar; y fi mis Miniftros de Marina recelaren, que los caudales, que eftuvieren aplicados á ellas fe malverfan, y gaftan por los Concejos, y Ayuntamientos, fin la juftificacion conveniente, y fuera de las deftinaciones á que deben fervir, les ordenarèis, que les pidan quentas de fu

pro-

producto, y que dèn la providencia mas ajustada para que no continùe este perjuicio, sobre que me consultarèis lo que os pareciere, para aplicar el remedio que convenga.

10. Las Leyes de estos Reynos tienen prohibidos algunos tiempos, y modos de pescar en ellos; y para que se observen, y no venga á menos la cria de Pezes, ha de ser de vuestro cuydado atender á que se guarden, y cumplan literalmente, ordenando, que se notifique al Gremio de Pescadores, que no vulneren lo que está mandado por las Leyes, y que se visite, y reconozca si las Redes de que se sirven tienen la malla, y marca para cada especie, previniendo por este medio el daño de que se pierdan las Pesqueras: Y porque estoy informado de que muchos Lugares de las Costas arriendan los Mares, y Pescas de su cercanía, ó Jurisdiccion, ordenarèis â mis Ministros de Marina, que se informen del Titulo, ó Privilegio con que lo hacen, y con lo que os respondieren, si hallareis algo digno de reparo, le aplicarèis, consultandome aquello que necessitare mi Real resolucion.

11. Tambien haveis de zelar con la mayor atencion, y cuydado, que en las Academias, y en los Seminarios, que sirven para la instruccion, y enseñanza de las materias de Mar, se guarden precisamente los Reglamentos, y Ordenes de sus erecciones, y fundaciones, ordenando á sus Oficiales, y Maestros, que estén muy á la mira de la aplicacion, y costumbres de todos los que estudian, y sirven en aquellos Cuerpos; porque siendo en la juventud quando ordinariamente se contrahen las virtudes, ò vicios de toda la vida, debe con mas consideracion exercitarse el desvelo de los encargados de su correccion, y direccion â moderarlos, de modo, que algun dia sean, quales deben, en servicio mio, y del Estado.

12. Como es excessivamente mayor el numero de Muchachos huerfanos, y desvalídos, que ay en los Pueblos de estos Reynos, que el que pueden mantener los Colegios, y Casas, eregidos para recogerlos, y educarlos, y nada conviene tanto à mi Real servicio, quanto emplear en la Marina todos aquellos Naturales, que siendo á proposito para servir en ella, no lo sean para el cultivo de los Campos: Deberéis cuydar muy particularmente de encargar á los Capitanes Generales, Presidentes de Chancillerias, Regentes de Audiencias, y Corregidores de mis Ciudades, que os dèn individuales noticias de los Muchachos huerfanos, y desvalídos, que huviere en los Pueblos de su Jurisdiccion con robustèz necessaria para servir en los Navios de Guerra, sobre los quales harèis embarcar, y conservar numero proporcionado, mandando à los Comandantes Generales, y Intendentes de los Departamentos de Marina, que estrechen sus ordenes, para que usando de los medios mas adaptados al intento de criarlos, y instruírlos en la Navegacion, promuevan los Oficiales Mayores, y de Mar esta providencia, por su naturaleza util, y piadosa.

13. Siendo como es el Pilotage la parte mas principal para afianzar la felíz Navegacion de mis Baxeles en uno, y otro Mar, ordenarèis, que necessariamente le estudien todos los Nobles, que concurran á las Academias, y que de los que sirvan de Pilotos en ellos, se haga todo el aprecio, y estimacion con que quiero, y mando, que se traten: Y porque no conviene, que en mis Navios vayan sirviendo de tales en los viages de Indias los que no fueren Españoles, (como está prevenido por las Leyes, y Ordenanzas de esta Carrera) no permitiréis, que con pretexto alguno se alteren unas disposiciones dictadas para la conservacion de aquellos Domi-

nios,

nios, cuya inobſervancia há mas de una vez cauſado funeſtas conſequencias.

14. Será de vueſtro cargo formar los Derrotèros, y ordenes de Navegacion para todas las Eſquadras, y Navios ſueltos, que ſalgan de mis Puertos para las comiſſiones â que ſe deſtinen, dando à ſus Comandantes, con acuerdo de los Miniſtros de la Junta de Marina, las Inſtrucciones de todo lo que os parezca prevenirles en el exercicio de ellas, ſiendo de vueſtra obligacion paſſar á mis Reales manos, cerrados, y ſellados, tanto los Derrotèros, que diereis à los Navios de Guerra, que en Eſquadras, y ſueltos fueren á la America, y à los de Particulares de Flotas, Galeones, Regiſtros, y Aviſos, como los que ſus Comandantes, y Capitanes hicieren para los tornaviages, y os embiaren, ſiempre cerrados, y ſellados.

15. Como puede ſuceder, que por algun impreviſto accidente deſcubran los expreſſados Comandantes en la America, Paiſes, Islas, y Puertos, todavia no conocidos de Eſpañoles, les darèis vueſtras ordenes para que en caſos ſemejantes, y permitiendolo el tiempo, y la comiſſion, marquen los rumbos, y diſtancias, que navegaron para llegar à aquellas Tierras, la altura de ſu Polo, ſituacion, y calidades de la Coſta, Rios caudaloſos, que deſaguen en ella, y Provincias confinantes, formando Relacion, y Plano de todo con la mas exacta puntualidad; y de todo lo que entendiereis, que debe prevenirſe para hacer ſubſiſtir, aumentar, y florecer las Colonias, y Terrenos deſcubiertos, y ocupados por nueſtras Armas, y pueſtos á la obediencia de eſta Monarquía en aquellos Dominios, me daréis parte, proponiendome al miſmo tiempo lo que convenga executar.

16. En cumplimiento de mi Real reſolucion de pri-

primero de Agosto del año passado de mil setecientos y treinta y siete, haveis de dár los permissos de venir á la Corte à todos los Individuos Politicos, y Militares de Marina, que las necessitaren, y os pareciere, y assimismo haveis de poder mudarlos de unos à otros Departamentos, como lo requieran los casos ocurrentes, y el mejor govierno de mi Armada Navál.

17. Para que en lo venidero, y desde aora sean univocos los nombres de los Miembros, y Partes de mis Baxeles en todos mis Astilleros, y Arsenales, y de los de su aparejo, arboladura, armamento, y provission de Municiones de Guerra, y Boca, ordenarèis, que se forme un Bocabulario de construccion, que contenga todas las piezas de que se compone un Navio, con su aparejo, armamento, utensilios, y provisiones; y que todo quanto se escriva de los Departamentos sobre las materias de Marina, sea precisamente en los terminos, que exponga el citado Bocabulario, evitando por este medio la confusion, que se encuentra, y ocasiona la diferencia, y distincion de voces, que se estilan en los Puertos para unas mismas cosas, de que resulta la dificultad, que aora ay, de entender lo que los Antiguos escrivieron sobre estas materias; y con el mas particular encargo haveis de advertir, que las Maniobras, y Faenas, que mandaren mis Oficiales de Marina navegando, sean con unas mismas palabras en todos mis Navios, y que los Contra-Maestres, que huviere en ellos, no usen otras, ni introduzcan las de las Naciones, ò Provincias de donde sean naturales, porque mi Real animo es, que en todo sea uniforme el servicio, y manejo de mi Armada en todas partes.

18. En lo que mira à vuestra facultad provissional, tengo resuelto por mi expressada Real Cedula

dula de veinte y uno de Junio del año passado de mil setecientos y treinta y siete, que haveis de proponerme todos los Gefes, Ministros principales, Capitanes, y demás Oficiales Mayores, que ayan de mandar mis Esquadras, para donde quiera, y para qualquier fin á que se destinen, de que se os deberá avisar por mi Secretario de la Negociacion de Marina, por medio de el del Almirantazgo, para que oportunamente, y con consideracion à las comissiones que se les dieren, me los propongais quales convengan, y de las calidades correspondientes al feliz logro de sus expediciones; y conviniendo se proceda con la misma consideracion, y proporcion en la eleccion de los Oficiales, y Ministros Subalternos, que ayan de servir á las ordenes de los Gefes, Ministros principales, y Comandantes de los Navios, os concedo igualmente la facultad de dàr estos destinos.

19. Siempre que sea necessario aumentar de Oficiales, y Ministros el Cuerpo de mi Armada Navál, me haveis de consultar el motivo, proponiendo al mismo tiempo los que deban ser promovidos en cada grado, cuydando mucho de que vayan ascendiendo de uno en otro, para que estimulados del ascenso, se impongan todos en la obligacion, y ministerio de cada empleo, como importa, y conviene para mi mejor servicio.

20. Para la mas clara inteligencia de mi Real voluntad sobre los empleos, cuya provission reservo en mí, concediendoos solo la facultad de proponerlos, y para la de los que vos debeis proveer por medio de vuestros Titulos, ó Despachos: Declaro, que los que reservo en mí, son: En lo Militar, los de Oficiales Generales, y Capitanes de Navio, de Fragata, y de Bombarda, Thenientes, y Alfereces de Navio, y de Fragata, Comandante, Theniente,

y Alferez de la Compañia de Guardias Marina; Comandante, Inſpector, Sargento Mayor, Capitanes, Ayudantes, Thenientes, y Alfereces de los Batallones; Comandante, Capitanes, Ayudante, y Thenientes de las Brigadas de Artilleria: En lo Politico, y Economico, los de Intendentes, Comiſſarios Ordenadores, y Reales de Guerra, Contadores, Theſoreros, Capitanes de Maeſtranza, y Conſtructores principales: En lo Ecleſiaſtico, el de Vicario General de la Armada: Y en lo Judicial, el de Auditor General; y que los empleos, que podeis proveer, como Almirante General de la Mar, ſon los que no ſe han referido aqui, y ſe comprehenden en el Reglamento que aprobè, y mandè ſe obſervaſſe en tres de Febrero del año de mil ſetecientos y treinta y ocho: Y os ordeno, y encargo muy particularmente, que tanto para los empleos que me debeis proponer, quanto para los que podeis proveer, os informeis con toda individualidad de los Comandantes Generales, y Particulares, y de los Intendentes, y Miniſtros principales de los Departamentos, mandando al Secretario del Almirantazgo haga preſentes en la Junta los informes, para que con ſu conſejo, y dictamen aſſegurèis el acierto en materia de tanta importancia.

21. Baxo las miſmas reglas, y encargo de hacerme preſentes los Sugetos mas dignos de aſcenſo, os concedo igualmente la facultad de proponerme de las vacantes, que ocurrieren en mi Eſquadra de Galeras, las de los empleos de Capitan General, ó Governador, Thenientes Generales, ò Quatralvo, Gefe de Eſquadra, ò Treſalvo, Capitan de Artilleria, Capitan de Maeſtranza, Capitanes, Thenientes, y Alfereces de Galera, Sargento Mayor, Capitanes, y Thenientes del Batallon; y de lo Politico, los de Comiſſario Ordenador, Comiſſario Contador, Theſorero, ó Pagador, ſiendo de vueſtra

pro-

provissſion los demás empleos, que aqui no ſe expreſſan, y ſe declaran en el Reglamento de Galeras, expedido en doce de Junio de mil ſetecientos y veinte y ocho.

22. Tambien os concedo la facultad de nombrar los Capitanes, Guardianes de Puertos, Alcaldes de la Mar, y Interpretes, cuyos empleos procuraréis recaygan en Oficiales Reformados de Marina, y en perſonas de confianza, y conocida fidelidad: Y porque he entendido, que en algunos Pueblos ſe arriendan como proprios, y ſe confieren por los Ayuntamientos, os informarèis del Privilegio, Titulo, ò Conceſſion Real, que aya para ello, y me conſultarèis lo que reſulte de los inſtrumentos de ſu enagenacion, para que Yo determine lo que convenga.

23. Aſſimiſmo ha de perteneceros la facultad de dár Licencias para paſſar los Individuos de mis Armadas Navales à los parages que neceſſiten, dentro, ó fuera de eſtos Reynos, conſtandoos, que les importa hacer los viages para que las pidieren, como lo tengo determinado en primero de Agoſto del año paſſado de mil ſetecientos y treinta y ſiete, á excepcion de los Oficiales Generales, que me la debereis conſultar para ſalir de eſtos Reynos, y tendrèis por conſequencia la facultad de dàr Reliefes para el abono de los ſueldos vencidos en el tiempo en que huvieren uſado de las Licencias los Individuos de la Armada.

24. Haveis de proveer de Paſſaportes à los expreſſados Individuos, y á todas las Embarcaciones Eſpañolas, que arbolaren mis Vanderas, para ſu ſeguridad en todos los Mares, tanto para el Comercio, que hacen mis Vaſſallos en la America, incorporados con mis Eſquadras de Guerra, como en Aſſientos, Regiſtros, y otros permiſſos con que

ſue-

ſuelen navegar á Buenos-Ayres, y á las Islas de Barlobento, y otros Puertos de mis Dominios de las Indias, á los quales han de navegar de aqui adelante con vueſtros Paſſaportes, referentes â las conceſſiones que Yo diere para eſtos viages, y à las eſcalas que les permita hacer en ellos, ſiendo de vueſtra inſpeccion averiguar, inquirir, y aſſeguraros de que todas las Embarcaciones, que huvieren de arbolar mi Real Vandera, pertenecen á Vaſſallos mios, à los quales ſolamente ſerá licito (pena de perdimiento de todos ſus bienes) uſar de ella en Comercio; y eſta Vandera ha de ſer de Borgoña, ocupando la Cruz todo el lienzo, reſpecto de que reſervo para mis Baxeles el uſo de todo el Eſcudo de mis Reales Armas, y el de los colores, que en las Inſignias de Comando han de llevar mis Oficiales Generales, para que ſe diſtingan por ellos las Eſquadras de los Departamentos, en conſequencia de lo que ſobre eſto tengo anteriormente reſuelto.

25. Tambien haveis de proveer de Paſſaportes, y Comiſſiones de Corſo â todos los Vaſſallos mios, que pretendieren hacerle contra los Enemigos de la Fè, y à los que obtuvieren mi Real permiſſo, para hacer Guerra à los Enemigos de mi Real Corona, con Embarcaciones, y Pertrechos ſuyos en Europa; (y por ningun motivo en Indias, ſin expreſſo permiſſo mio, que ſe os deberá preſentar) y deſde aora declaro por licita, y buena la Guerra, que aſſi hicieren en virtud de vueſtros Paſſaportes, y Comiſſiones, y en conformidad de lo que tengo reſuelto en mi Real Ordenanza de Corſo de diez y ſiete de Noviembre de mil ſetecientos y diez y ocho, que debe guardarſe literalmente por los Armadores, y Apreſſadores de Embarcaciones Enemigas; para que ſe eviten los deſordenes, que ſuelen introducirſe en el modo, y hechos de eſta Guerra,

para

para lo qual, todas las Embarcaciones, que armaren mis Vassallos en Corso, han de poder arbolar la Vandera de todo mi Real Escudo, como si fuessen de mi Armada Navál.

26. Por lo que toca á vuestra autoridad, y facultad judicial, os la tengo declarada absoluta, y sin limitacion alguna en mi Real Patente, con que servís el Empleo, y Dignidad de Almirante General sobre toda la Gente de mis Armadas Navales; y para quitar ocasiones de dudar, quales han de gozar el fuero, y Privilegios concedidos à los que milíten, y naveguen en ellas, ordenarèis se observe puntual, y literalmente la Real Cedula, que en declaracion de los que deben gozarlos, fuí servido expedir á diez y ocho de Octubre del año passado de mil setecientos y treinta y siete, para matricular toda la Gente de Mar de mis Costas, que es del tenor siguiente.

EL REY. ,, Como la invisible Mano de la Om-
,, nipotencia colocó sobre los Mares Occeano, y
,, Mediterraneo los Reynos, y Provincias, que en
,, la Peninsula de España componen, y forman mi
,, Monarquía, situando en ambas Costas Puertos
,, seguros, abrigados, y capaces de muy numerosas
,, Armadas; parece, que el Dedo de aquella inex-
,, crutable Providencia señala las utilidades, que en
,, sola su situacion diò â mis Reynos, para que mi
,, Real aplicacion se dirija, y encamine â que todos
,, los Naturales de ellos se aprovechen de las venta-
,, jas, que deben al Autor de la Naturaleza, fomen-
,, tando la Navegacion, y Comercio, que en todos
,, los Estados es el Nervio, que sobstiene la gloria,
,, y opulencia de las Naciones: Con esta considera-
,, cion, y deseo dividí en tres Esquadras el Cuerpo
,, de mi Armada Navàl, señalando para Capitales de
,, estas tres divisiones, ó Departamentos los Puertos

,, de Cadiz, Ferról, y Cartagena, para que los Na-
,, turales de todas mis Provincias se aficionassen al
,, trafico de la Mar, que tanto puede ayudarles á res-
,, pirar de la fatiga de las anteriores Guerras, y esta-
,, blecí en cada Departamento Ministros instruídos
,, de mi Real intencion, para que manifestandola à
,, todos los Pueblos de su distrito, hiciessen enten-
,, der, quam de mi Real agrado sería, que se alistas-
,, se, y matriculasse toda la Gente de Mar de mis
,, Dominios, para reducirla á un Gremio separado,
,, y distinguido con honras, franquezas, y privile-
,, gios; y para que empezassen à lograrlos, concedí
,, por mi Real Orden de veinte y nueve de Agosto
,, de mil setecientos y veinte y seis á toda la Gente
,, de Mar, que se alistasse, la libertad de no entrar
,, en sortèo de Quintas, para la recluta, ò aumento
,, de mis Exercitos de Tierra, y ofrecí concederles
,, otras gracias, reservando siempre la mayor en mi
,, Real animo, que fue la de poner à la cabeza de mi
,, Real Armada Navál á vos el Infante Don Phe-
,, lipe, mi muy caro, y muy amado Hijo, nom-
,, brandoos Almirante General de todas las Fuerzas
,, Maritimas, que sirven al presente, y en adelante
,, sirvieren á mi sueldo, para la conservacion, y pro-
,, pagacion de la Santa Verdadera Fè Catholica, de-
,, fensa del decoro, y honra de la Nacion Española
,, de mis Dominios en las quatro partes del Universo,
,, como efectivamente os nombrè por mi Real Pa-
,, tente de catorce de Marzo de este año: Y sin em-
,, bargo de que confio, que con un exemplo tan
,, digno de imitacion, y con el estimulo de vuestra
,, fidelidad, y amor, concurriràn á porfia, no solo
,, los Nobles de todas las Gerarquías de mis Reynos,
,, sino todos mis Vassallos, exercitados en la Nave-
,, gacion, á tener la honra de servir á la sombra de
,, las Vanderas del mando de un Principe como vos
,, de

,, de tan ſuperior repreſentacion, y altas calidades: ,, He venido en conceder â quantos ſe matricularen, ,, y aliſtaren para ſervir en mi Real Armada Navál, ,, los Privilegios, y Franquezas ſiguientes.

1. ,, Confirmo, y nuevamente declaro, que ,, toda la Gente de Mar, que quiſiere matricularſe, ,, y aliſtarſe para ſervicio de mis Navios, y los Car- ,, pinteros de Ribera, y Calafates, que aſſimiſmo ſe ,, matricularen para conſtruírlos, carenarlos, y po- ,, nerlos en eſtado de navegar, y de hacer la Guerra ,, á los Enemigos de mi Real Corona, han de ſer li- ,, bres, y exemptos del ſortèo de las Quintas, que ,, de aqui adelante mandare hacer, para recluta, ò ,, aumento de mis Exercitos de Tierra; y ordeno â ,, todas las Juſticias de las Ciudades, Villas, y Lu- ,, gares de mis Reynos, los tengan por libres, y ex- ,, ceptuados de eſte ſervicio, luego que les conſte, ,, que eſtán matriculados.

2. ,, Aſſimiſmo declaro, que no han de ſer com- ,, prehendidos en el repartimiento de las boletas por ,, alojamiento de los Oficiales, y Soldados de mis ,, Exercitos, que tranſitaren de unas á otras Provin- ,, cias, ó ſe mantuvieren en ellas de Quartèl, ò de ,, Guarnicion, y que tampoco deberán ſer compeli- ,, dos á las demàs cargas concegiles de los Pueblos, ,, como Vagáges, Depoſitos, Tutelas, Mayordo- ,, mías, ni otras de eſta naturaleza, para que logren ,, eſte alivio, y diſtincion los que voluntariamente ,, ſe prefieran, y anticipen á ofrecer ſus perſonas ,, para navegar, y tripular los Navios de mi Real ,, Armada.

3. ,, Para evitar las dudas, que la practica de ,, eſta mi Real reſolucion pueda producir; declaro, ,, que han de gozar eſtas exempciones las caſas de ,, los matriculados, caſados, ò viudos, donde reſi- ,, dan ellos, ò ſus mugeres, y familias; y que tam-

,, bien

,, bien han de tener el mismo Privilegio las casas en ,, que vivan, y residan de pie fixo los matriculados ,, solteros con su padre, madre, ó hermanos, dentro de los Lugares de su naturaleza, donde sean ,, conocidos, ó estèn avecindados con casa propia, ,, ó alquilada de su quenta; pero no serán privilegiados los Marineros matriculados, que no tengan ,, domicilio seguro, y habiten en Posadas, Mesones, ,, ó Casas de particulares, las quales no deben gozar esta franqueza, ni los tales Marineros pretenderla.

4. ,, Assimismo declaro, que todos los que ,, (como queda referido) se matricularen no estén ,, sujetos, ni obligados á parecer en juicio ante los ,, Juezes Ordinarios de sus respectivos Vecindarios, ,, porque mi Real animo es, de que todas sus Causas, yá sean Civiles, ô Criminales, sean juzgadas, ,, y sentenciadas por la Jurisdiccion del Almirantazgo, en conformidad, y consequencia de mi Real ,, Patente de catorce de Marzo de este año, en cuya ,, virtud servís, y exerceis el cargo, y Dignidad ,, de Almirante General, â cuyo fin se passaràn à los ,, Tribunales de vuestra Jurisdiccion, en el estado que ,, estuvieren, todas las Causas de los que se matricularen.

5. ,, Como han sido mis Reynos el asylo, y amparo de todos los perseguidos en los estraños por ,, el exercicio, y profession de la Santa Verdadera ,, Fè Catholica, y quiero, y deseo, que en adelante lo sean sin excepcion de Naciones: Mando, ,, que todos los Marineros Catholicos, que quisieren ,, venir à servir en mi Armada Navàl, sean recibidos, y mantenidos en ella con las Plazas de que ,, los hagan merecedores su pericia en la Navegacion, y su duracion en mi Real servicio; y si se ,, casaren en los Pueblos de mis Costas, ó vinieren

,, casa-

,, casados, y se avecindaren, y alistaren como los ,, demás de mis Provincias, gozaràn las mismas franquezas, y gracias, que dexo concedidas â los que ,, de mis Vassallos se matricularen.

6. ,, Y porque mas bien se conozca quanta distincion quiero que tenga toda la gente matriculada, ,, y lo que pesan en mi Real consideracion las fatigas ,, de su exercicio, durante las Navegaciones de mis ,, Baxeles, en todas las estaciones del año, y que ,, solo el Gremio de la Gente de Mar, matriculada ,, en todas las Costas de mis Reynos, es razon que ,, se utilice de las conveniencias, y lucros, que resultan del trabajo de su exercicio: Mando, y ordeno, que ninguno, que no sea matriculado pueda ,, servir en las Embarcaciones de resguardo de mis ,, Reales Rentas, ni en las de Particulares, que trafican, y comercian en los Puertos, y Mares de mis ,, Reynos; y que tampoco serà licito á ninguno, ,, que no estè matriculado, pescar con Embarcacion ,, en ninguno de los Puertos, Playas, Bahías, Ensenadas, Radas, desembocaduras de Rios, ni Golfos ,, de ellos, porque mi Real voluntad es, que assi las ,, utilidades de la puntual paga de los Marineros, ,, que sirven en las Embarcaciones de Rentas, como ,, las de la Pesca, y las de transportar personas de ,, unas partes â otras, y las de embarcar, y desembarcar, conducir, y llevar los Generos comerciables en los Puertos con Embarcaciones menores, ,, se refundan, y repartan en sola la Gente matriculada para el servicio, y manejo de mis Baxeles, ,, permitiendo solo à los que no lo estèn la pesca de ,, Vara, ô Caña, y la de los Esparaveles, ó artes de ,, pescar, de que puedan usar desde tierra, sin valerse ,, de Embarcaciones.

7. ,, Y para que no se perjudique, ni vulnere ,, esta mi Real determinacion, mando, que todos los

,, Pescadores matriculados, puedan denumpciar, y
,, denumpcien las pescas que hicieren los no matri-
,, culados, contra lo que queda dispuesto en este as-
,, sumpto; y ordeno à todos los Juezes del Almi-
,, rantazgo, que admitan, y justifiquen las denump-
,, ciaciones que assi se hicieren, aplicando por mitad
,, su valor al Denumpciador, y al Juez que la senten-
,, ciare.

8. ,, Por la misma consideracion de que debe
,, ser repartida en toda la Gente matriculada la utili-
,, dad de la Navegacion, mando, que en ocasiones
,, de Flotas, Galeones, Azogues, y Guarda-Costas
,, para mis Reynos de la America, passe à la Bahía
,, de Cadiz un Navio de Guerra de cada Departa-
,, mento, tripulado, y armado con Gente matricu-
,, lada en sus distritos, â incorporarse con el Coman-
,, dante de la Esquadra, que haya de navegar; y
,, que toda la Gente que hiciere este viage, vuelva
,, con el mismo Navio á restituirse al Puerto de su
,, Departamento, donde será pagada de remate; y
,, cuydarèis muy particularmente de que el equipa-
,, ge, y Tripulacion del Navio, que se eligiere, no
,, incluya, ni comprehenda hombre de Mar, que
,, no haya hecho, â lo menos, tres Campañas en mis
,, Baxeles de Guerra en los Mares de Europa, por
,, lo que importa que sea gente habil, y experimen-
,, tada toda la que sirva en las dilatadas Navegacio-
,, nes la America.

9. ,, Todos los hombres de Mar, que estuvie-
,, ren entrados en los sesenta años de edad, mando,
,, que sean exemptos de servir en mis Baxeles, go-
,, zando, no obstante su jubilacion, el Fuero, y Pri-
,, vilegios de Marina, y la facultad de pescar, em-
,, barcar, desembarcar, y transportar generos, y
,, personas, con tal que se alisten, sin embargo de
,, que no han de navegar en mis Navios; y ordeno,

,, que

,, que á todos los Matineros, que huvieren servido ,, en ellos con su assiento claro, y sin nota de deser- ,, cion el espacio de treinta años, se les dèn sus Li- ,, cencias, si quisieren retirarse de mi servicio, sin ,, perder por esso la Jurisdiccion, Fuero, y Privile- ,, gios de la Marina, que desde aora les concedo ,, por su dilatado merito, cuya justificacion hecha, ,, y aprobada por vos, me consultarèis lo que tuvie- ,, reis por conveniente, para que en su virtud man- ,, de Yo expedir la Cedula de Preeminencias corres- ,, pondiente, si el Individuo à quien se concediere ,, la licencia hallare conveniencia en passar á vivir ,, tierra adentro en las Provincias, que no tengan ,, Costas de Mar, y estèn sus Ministros, ni Tribu- ,, nales del Almirantazgo.

10. ,, Los que se matricularen entrados en edad ,, de no poder servir los treinta años, que quedan ,, referidos, sin llegar á los sesenta, obtendrán en ,, entrando en ellos su jubilacion, y la gozaràn, con ,, todo los demás que queda explicado en el Articulo ,, antecedente: Y si en el tiempo que sirvieren, assi ,, estos, como los demàs de todas las edades, execu- ,, taren alguna accion señalada en mi Real servicio, ,, mando, que haciendola constar en vuestra Secreta- ,, ría del Almirantazgo, y estimandola vos digna de ,, remuneracion, me consulteis lo que os pareciere, ,, para que les conceda el sueldo de Invalidos en la ,, Theforería de Marina del Departamento en que ,, estèn avecindados, sobre la qual, ò sobre otros ,, efectos de mi Real Hacienda aplicarè los fondos ,, necessarios á la subsistencia, y manutencion de to- ,, dos los que en funcion de Guerra, con Enemigos ,, de mi Real Corona, ó en faena, ò maniobra de ,, mis Baxeles, quedaren inhabiles para trabajar, y ,, continuar mi Real servicio; y si alguno, á quien se ,, conceda el sueldo de Invalidos, hallare mas quenta

,, en

,, en recibir por una vez diez y ocho pagas del ulti-
,, mo ſueldo que aya gozado, para buſcar con el im-
,, porte de ellas otro modo de vivir, ordeno, que
,, ſe le dèn; y que en ſu aſſiento ſe haga la prevencion
,, conveniente, para que conſte eſta recompenſa, y
,, que no pueda tener otras pretenſiones.

11. ,, Haviendo manifeſtado la experiencia, que
,, (particularmente en mi Armada Naval) han ſobre-
,, ſalido, y diſtinguidoſe muchos hombres, á quie-
,, nes ſolo el valor, la virtud, y la aplicacion eleva-
,, ron à los mas altos grados de mi Real confianza,
,, y de la Guerra de Mar: Declaro, que ſin embargo
,, de que tengo eſtablecidas, y formadas Academias,
,, en donde ſe eduquen, é inſtruyan en todas las
,, partes de la Mathematica, y eſpecialmente en la
,, Navegacion, los Nobles de mis Reynos, no por
,, eſſo quedarán ſin premio, ni diſtincion de honor
,, las acciones ſeñaladas de la Gente de Mar, porque
,, mi Real animo es, que ſe atiendan, y remuneren
,, los hechos de honra, y merito ſobreſaliente, en
,, quien quiera que ſea el dueño de ellos; ſobre lo qual
,, os hago deſde luego muy particular encargo.

12. ,, Y finalmente, para que por ningun mo-
,, tivo, cauſa, ó pretexto, dexe toda la Gente de
,, Mar de concurrir guſtoſamente á matricularſe:
,, Mando, y ordeno, que à cada uno de los que fue-
,, ren nombrados para ſalir á la Mar en mis Navios
,, de Guerra, ſe les anticipen las pagas, que es coſ-
,, tumbre, para que puedan dexar ſocorridas ſus fa-
,, milias, durante ſu auſencia; y que vueltos à mis
,, Puertos, y deſarmados los Baxeles, ſe les dèn por
,, los Intendentes de Marina de los Departamentos
,, las Licencias, y Paſſaportes para que ſe reſtituyan
,, á ſus caſas; y ordeno â las Juſticias de los tranſitos
,, que hicieren, via recta para ellas, que en virtud
,, de los referidos Paſſaportes, que han de expreſſar

,, el

,, el tiempo de ſu validacion, les dén el alojamiento ,, ordinario, y los Vagages que pidieren, á los pre- ,, cios eſtablecidos en mis Ordenanzas; y que el ſuel- ,, do que gozaren ſe les conſidere haſta el dia que lle- ,, garen à ſus caſas, ſegun la diſtancia que huviere á ,, ellas, deſde el Puerto en que ſe deſembarcaren, y ,, ſe deſpidieren pagados de todo ſu havèr.

,, Todo lo qual tendreis entendido para hacer ,, obſervar ſu cumplimiento; en inteligencia, de que ,, para que no ſe impida, embarace, ni turbe el ,, uſo, y eſtablecimiento de la Juriſdiccion, Fuero, ,, y Privilegios, que dexo declarados à la Gente de ,, Mar, que ſe matriculare en todos mis Reynos, y ,, Señoríos: He mandado, que ſe paſſe copia de eſta ,, Cedula al Governador de mi Conſejo de Caſtilla, ,, para que por èl ſe deſpachen las Proviſiones cor- ,, reſpondientes (inſertandola en ellas á la letra) á ,, todas mis Chancillerías, Audiencias, y demàs Tri- ,, bunales de mis Reynos, para que por ellos ſe ha- ,, gan ſaber á todas las Juſticias de las Ciudades, Vi- ,, llas, y Lugares de mis Coſtas Maritimas de ſus reſ- ,, pectivas Juriſdicciones; y que por mi Secretario del ,, Deſpacho de la Guerra ſe dé la miſma noticia, y ,, remitan iguales Copias à todos los Capitanes Ge- ,, nerales, y Governadores de las Plazas de ellos, ,, que aſſi es mi Real voluntad. Dada en San Ilde- ,, phonſo á diez y ocho de Octubre de mil ſete- ,, cientos treinta y ſiete. YO EL REY. Don Ma- ,, theo Pablo Diaz.

27. Para que en quanto fuere poſſible ſe eviten dudas, y recurſos ſobre las materias, que es mi Real animo toquen, y pertenezcan privativa, y abjudicativamente á vueſtra Juriſdiccion, ſin que ſobre ello ſe formen competencias por los Tribunales, que haſta aora han entendido en ellas: Declaro, que han de pertenecer á ella todos los Pleytos ſobre qualquie-

ra genero de Contractos Maritimos del Comercio, que por Mar, y en Embarcaciones Españolas se haga por mis Vassallos en Europa, estén, ó no matriculados; las haberías, y los fletes; los naufragios; las questiones, y Causas entre Capitanes, Patrones, Maestres, y Dueños de Naos con sus Marineros; los Pleytos, que resulten de las Compañias de Guerra de Mar, que se formaren sobre los fondos, quentas, y ganancias de ellas; esto es, los que causen los Armadores en Corso sobre sus armamentos, declaracion, adjudicacion, y reparticion de sus Presas, y todo lo demás que penda, ò pender pudiere de la Navegacion, y Comercio de mis Vassallos en Embarcaciones, que arbolaren mi Real Vandera en estos Mares, y tambien los Estrangeros habitantes en mis Dominios, que embarquen debaxo de ella sus efectos; con prevencion, de que no debiendose como no se deben alterar las Leyes, y costumbres establecidas en los Consulados, mando, que en lo que se segregue del conocimiento de ellos, con motivo del establecimiento del Almirantazgo, y de su Jurisdiccion, (aunque mi Real animo es, que los Consulados obren sin novedad) se proceda segun la practica, para que en lo possible se eviten dilaciones en las sentencias difinitivas.

28. Assimismo han de pertenecer al conocimiento de vuestra Jurisdiccion los naufragios en mis Costas, de qualquiera Nacion, que perdiere en ellas sus Embarcaciones, por tormenta, ó por otro accidente, y el Juzgado del Contravando, para embarazar, que no se admitan, ni reciban por Mar en mis Reynos los Generos de otros, que Yo prohiba al Comercio, y uso de mis Vassallos, ó por fabricados en Paises, con cuyos Principes estèn en Guerra mis Reales Armas, ó por otra causa de las reservadas á mi suprema Potestad, y Señorio, porque todo lo

lo referido, y lo á ello anexo, y dependiente, quiero que se substancie, determine, y despache por vuestra Jurisdiccion del Almirantazgo, y que assi lo ordenèis á mis Intendentes de Marina, y demás Ministros del Almirantazgo, para que en vuestro lugar, y en mi Real nombre lo executen en todas las Provincias de mis Reynos, admitiendo para ante vos las apelaciones, y recursos que se interpongan, y consultandoos en los casos, y cosas que convenga.

29. Este Comercio Maritimo en lo passado era dependiente de los Almirantazgos de las Coronas de Castilla, y Aragon; pero haviendose descubierto, y conquistado despues la America, y conocido los Señores Reyes Catholicos, nuestros Reales Progenitores, que la grandeza de ellas, y su Comercio necessitaba de separados Tribunales, que atendiessen à lo mucho que daba que trabajar el establecimiento de la Predicacion Evangelica, y la Poblacion de Españoles en aquellas partes, para que à su imitacion, y exemplo viniessen en policia los Naturales de ellas, y se comerciassen sus Generos, y Frutos con los de nuestras Provincias, fundaron en el año de mil quinientos y tres el Tribunal de la Contratacion; en el de mil quinientos y veinte y quatro el Real, y Supremo Consejo de Indias; y en el de mil quinientos y quarenta y dos el del Consulado, con Estatutos, y Ordenanzas en cada uno, muy convenientes á la mas recta administracion de la Justicia, al mayor aumento del Comercio, á la mas probable seguridad, y felicidad de las Negociaciones, y al mas efectivo cobro de los Reales Impuestos, y Derechos, que deben contribuir á mi Real Hacienda, assi los Generos, que se embarcan en mis Puertos de España para la America, como los que se conducen de ella; y agregandose á esto, que

tam-

tambien en aquellas Provincias, y Reynos, en los Puertos de ellos, se fundaron, erigieron, y dotaron Tribunales, Factorías, y Contadurías, y Ministros, que llevassen el methodo, orden, y govierno conveniente á la reciproca satisfaccion de los Comerciantes, y al logro de los demás fines, que quedan expressados: Por tanto mando, y ordeno, que tambien en adelante se observe, guarde, y cumpla todo lo que en esta razon està prevenido, y dispuesto en mis Reales Cedulas, y Reglamentos, assi para el embarco, y desembarco en España, y en Indias de los Generos, que se trafican, y comercian de una parte à otra, como en la percepcion, y exaccion de los Derechos que adeudan, sin que por los Oficiales Generales, Particulares, Ministros, ni otras personas de las que sirven en mis Armadas Navales, se impida, turbe, ni altere el cumplimiento, y execucion de esta mi Real disposicion, con ningun motivo, causa, ni pretexto de Fuero, Jurisdiccion, ó Privilegio.

30. Para mas clara comprehension de mi Real voluntad en esta parte, declaro, que assi como vos, laudable, y justamente haveis dispuesto en los Articulos veinte y tres, y veinte y quatro de la Instruccion, que consequente á mi Real citada Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y siete, haveis dado â mis Intendentes de Marina, que pierdan la Jurisdiccion de ella los Individuos de mis Armadas Navales, que delinquieren contra la administracion, y recaudacion de mis Rentas, y contra las Leyes, que prohiben, que se saque Plata de estos Reynos; assi tambien deben perder, y perderán el Fuero, y Privilegios de la misma Marina todos los Oficiales Generales, y Particulares, Ministros, y demàs gente de mi Armada Maritima, que embarcaren por alto, y fuera de registro en las

Flo-

Flotas, Galeones, Azogues, Esquadras, ò Navios sueltos, que navegaren â la America, y de ella bolvieren á España, Mercaderias, Generos, ô Frutos, ó los embien à Reynos Estrangeros en los Baxeles, que con mi Real permisso, ò por el Assiento de Negros, frequentan los Puertos de las Indias; y mando, que las Causas, que se fulminen contra los contraventores de esta mi Real resolucion, se subsstancien, y determinen en España por mis Ministros de la Casa de la Contratacion, ó por los que en los Puertos donde se cometan los fraudes, estuvieren encargados de las dependiencias de esta naturaleza, y en su defecto, por mis Superintendentes de Hacienda, ó sus Subdelegados, y en Indias por mis Oficiales Reales, y Ministros de los Puertos donde igualmente se conozcan, y cometan los fraudes contra mi Real Hacienda, y se aprehendan los Generos, porque en lo que mira â la Carrera, y Comercio de aquella Navegacion, no ha de tener uso vuestra Jurisdiccion del Almirantazgo, sino en las Causas, y delitos Criminales, que sucedieren entre la gente empleada en ella, y en las que resulten de faltas en la execucion de las ordenes dadas para la mas exacta disciplina Militar, y buena Navegacion de mis Navios, y de los Particulares, que hicieren viage en su conserva, y baxo de su Comboy, cuyas arribadas, y separaciones, y la justificacion, y causas de ellas han de ser de vuestro conocimiento, y determinarse en vuestro Almirantazgo, si fueron justas, ó viciosas, absolviendo, ó imponiendo el castigo, que está prevenido por las Leyes de Indias, segun lo que resultare de la averiguacion, y informacion, que de ellas se hiciere.

31. Para que llegue à mi Real noticia todo lo que en execucion de esta mi Real orden se practicare: Mando, que todas las causas, que se fulminen,

y ſigan en la America contra los Contraventores de ella, ſe me remitan originales ſentenciadas, ò en eſtado de ſentencia, á buelta de los Baxeles, con los Reos preſos, y en partida de Regiſtro, por mano de mi Secretario del Deſpacho de la Negociacion de Indias, para que ſi no eſtuvieren ſentenciadas, ſe continúen, y ſentencien por mis Miniſtros en Eſpaña; y ſi lo eſtuvieren, para que conſten, y ſe cumplan ſus ſentencias, ó ſe les oyga en grado de apelacion por el Tribunal á quien toque.

32. Conviniendo cortar del todo el deſorden, y abuſo con que he entendido ſe ha procedido haſta aora en eſta materia; ordeno, que la primera pena, que ſe imponga á los delinquentes en las cauſas, que lleguen à doſcientos peſos de valor principal de Eſpaña, ſea, además del perdimiento de la coſa aprehendida, la de ſuſpenſion de ſus empleos en los Oficiales de Guerra, y la miſma ſuſpenſion en los Miniſtros, en las cauſas que lleguen al valor de cien peſos aſſimiſmo de principal, como mas obligados al reſguardo de mi Real Hacienda; y declaro, que no deberèis alzar á unos, ni otros la ſuſpenſion impueſta, porque he tenido por conveniente reſervar à mi Real reſolucion ſu habilitacion, ſi alguna circunſtancia del ſuceſſo inclinare á eſta gracia mi Real piedad.

33. Como ningun fraude de conſideracion puede introducirſe, ni ſacarſe de mis Navios, ſin que lo ſepan los Contra-Maeſtres, y Guardianes de ellos, ni ocultarſe, no concurriendo á los delitos los Maeſtres de Jarcia, y de Raciones, los Condeſtables, y Cabos de Artilleria, y los Alguaciles de Agua, cuyos Individuos tienen à ſu cargo el buque de la Bodega, Pañoles, y Atajadizos, en que ſe ponen, y llevan los Pertrechos de Navegacion, y los de Boca, y Guerra, ordenarèis â mis Miniſtros de Marina,

que

que en los actos de bastimentar, municionar, y proveer mis Baxeles de los generos necessarios, los remitan á bordo con Guias, que expressen en quantas Botas, Quarterolas, Barriles, Barricas, y Sacos se contienen, para que vistas por los Capitanes de los Navios, ordenen à los Oficiales, que alternen en la guardia de ellos, no permitan que se embarquen, ni introduzcan otros, que los que refieran las Guias, que se han de formar, teniendo presente los estados que se hagan en la Contaduría, de las cantidades, que de cada genero se huvieren de embarcar, y con expression de los utensilios de pipería, y saquería, que los contengan; y si no obstante esta disposicion, se probare, que alguno de los referidos, activa, ó passivamente, concurriere à los fraudes: Mando, y ordeno, que se prendan, y pongan á disposicion de los Ministros de España, ó de Indias donde suceda, para que se proceda contra ellos por todo rigor de derecho, como contra personas, que faltan â la buena fee, y confianza con que se eligen, y nombran para semejantes manejos, de cuya continuacion han de ser privados para siempre, assi para mis Baxeles, como para los de Particulares.

34. Hallandome informado de la inobservancia de las Leyes, y Ordenes, que prohiben absolutamente el passage á Indias de los que para ello no tengan mi Real permisso, ò del Consejo de Indias, ó del Tribunal de la Casa de la Contratacion, establecido en Cadiz, y contribuyendo no poco este desorden á la despoblacion de estos Reynos, en grave perjuicio de ellos, y de la Monarquía, sin otros considerables inconvenientes, que tambien produce: Es mi Real voluntad, que en el interin que se publíca la Real Cedula, que he mandado expedir sobre estos assumptos, (y á que darèis cumpli-

plimiento en la parte que os toque) comuniqueis vueſtras ordenes à todos los Individuos de la Armada, para que abſolutamente no permitan, que ſobre los Baxeles, Fragatas, y demàs Embarcaciones de Guerra, en que navegaren para las Indias, embarquen, ni conduzcan los que vulgarmente ſe llaman Polizones, ò Llovidos, haciendo reſponſables con eſpecialidad, de la puntual practica de eſta reiterada orden, á los Comandantes de Flotas, Galeones, y Azogues, y á ſus Miniſtros, al Comandante, y al Eſcrivano de cada Navio, y Embarcacion de Guerra, que fueren á la America.

35. Conſiderando, que para contener eſtos deſordenes es preciſo imponer penas correſpondientes â los delitos: Mando, que el Oficial de Guerra, deſde el Alferez de Fragata, haſta el de mayor grado, que directa, ó indirectamente embarcare, ò permitiere embarcar en ſu bordo, ò en otro algun Polizón, ó Llovido, ſea privado de ſu empleo.

36. Que el Miniſtro, Comandante del Navio, y Fragata, ú otra Embarcacion, y el Eſcrivano, como mas obligados por la naturaleza de ſus empleos â obſervar mis Reales ordenes, que incurriere en eſte delito, además de la pèrdida de ſu empleo, ſea pueſto por quatro años en un Preſidio.

37. Que el Oficial Mayor de Mar, de Artilleria, dependiente de la Proviſſion, Sargento, Cabo, Pifano, Tambor, Soldado, Artillero, Marinero, Grumete, ó Page, que embarcare algun Polizòn, ò Llovido, ó que ſabiendolo no dè quenta al Miniſtro, Comandante del Navio, Fragata, ò Embarcacion de Guerra en que ſe hallare, y Eſcrivano, además de la expreſſada pena de pèrdida del empleo, ſe le ponga por diez años en un Preſidio de Africa.

38. Los Polizones, ó Llovidos, que ſe aprehen-

hendieren, si fuere dentro de los Puertos de España, se entregarán immediatamente à sus respectivos Governadores, para que los remitan á un Presidio de Africa, donde deberàn permanecer por el tiempo de seis años; y si se encontraren navegando, deberà el Ministro, ò Escrivano embiarlos presos con la primera ocasion que se proponga para España, á fin de que cumplan la pena que se les impone.

39. Como es mi Real animo aplicar todos los medios, y arbitrios, que pueden facilitar el logro de esta importancia, deberèis mandar á los Ministros de Marina, que se hallaren con comission en Esquadras, ó Navios sueltos, que fueren á la America, y á falta de ellos á los Escrivanos, que al Marinero, ó Soldado, que descubriere à bordo Polizones, ó Llovidos, se le gratifique con treinta pesos por cada uno, dando al Soldado su libertad, si la pidiere; y porque no es justo, que à mi Real Hacienda se grave con estos dispendios, mandarèis, que sea indemnizada con los bienes, y sueldos de los Individuos, que ayan embarcado, ó permitido embarcar los Polizones, ó Llovidos.

40. En la Real Cedula, que, como se expressa en el Articulo treinta y quatro de esta, he mandado expedir, se explicará la forma en que se ha de ocurrir á los abusos, que con mayor desorden se han introducido, en punto de Polizones, ó Llovidos en los Navios Marchantes de Flotas, Galeones, Registros, y Avisos, cuyos remedios toca mas immediatamente aplicar al Presidente, y Oídores de la Casa de la Contratacion, y demás Ministros de Indias; pero mientras se publíca, ordenarèis á los Comandantes de Esquadras, y Navios de Guerra, que fueren à la America, à sus Ministros, y á los Escrivanos, que vigilen muy particularmente sobre este assumpto, premiando al Marinero de Navio Marchante, que

 des-

descubriere algun Polizòn, ó Llovido, con sesenta pesos, que harà el Ministro de la Esquadra, y á falta de él, el Capitan, y el Escrivano del Navio de Guerra á que se acudiere, le entregue luego luego el Capitan del Navio Marchante, en que se huviere descubierto el Polizòn, ò Llovido.

41. Conviniendo, que Yo me halle informado de los efectos de las providencias, que diereis para la mas puntual execucion de mis Reales ordenes sobre Polizones, ô Llovidos, deberèis poner en mi Real noticia todas las que os comunicaren vuestros Subalternos, encargados de zelar, y contener los desordenes introducidos, y del numero, y calidad de Reos, á quienes se hayan impuesto las penas prescriptas.

42. Como puede suceder, que alguno, ó algunos de los Dependientes de Marina, y del Almirantazgo se presupongan agraviados de las providencias de Justicia, con pretexto de juzgarse las instancias en el ultimo recurso, con solo el dictamen del Auditor General; es mi Real intencion, para obviar este, y otros inconvenientes, que se establezca la Jurisdiccion del Almirantazgo en lo perteneciente à negocios de Justicia, formandose una Junta, compuesta por aora de los cinco Ministros Togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Ordenes, y Hacienda, que he nombrado à proposicion vuestra, para que en concurrencia del Auditor General del Almirantazgo, quando se halle en la Corte, y en los casos en que no huviere dado sentencia, vean, y determinen en la ultima instancia todos los Pleytos Civiles, y Criminales, cuya Jurisdiccion os tengo concedida en los antecedentes Articulos veinte y siete, y veinte y ocho, y Cedulas que se comprehenden, los quales Ministros se junten dos veces en cada semana, y determinen por sí, á nombre

mio,

mio, las caufas que fe les remitan; y ocurran á los comprehendidos en efta Jurifdiccion, conforme á derecho, haciendo mencion en las fentencias de eftár dadas con vueftra noticia; y fiendo indifpenfable aya Miniftros Subalternos para expedicion de los negocios, que comprehende la Jurifdiccion del Almirantazgo, mando firvan los encargos de Efcrivano de Camara, Relator, y Portero los que tengan eftos mifmos en el Confejo de Guerra.

43. Por lo que mira al eftablecimiento, y reglamento de fondos correfpondientes à mantener vueftra Perfona, y Dignidad con luftre, y explendór proporcionado à vueftra elevada calidad, y reprefentacion, tengo expedida mi Real Cedula de veinte y quatro de Julio del año paffado de mil fetecientos y treinta y fiete, reglando lo que el Comercio de mis Reynos de Caftilla con los de la America, y lo que los Confulados de Mexico, y Lima, y el Comercio de mis Islas Philipinas, y Canarias os deben contribuír como á Protector de fus traficos, y negocios, gravando ligeramente los Generos, que fe llevan, y traen de aquellos Dominios, para que efta nueva impoficion no embarazaffe, ni fe opufieffe al aumento, y ventajas que folicito á todos los Individuos, que fe emplean en aquella Navegacion, y Comercio.

44. Para que el que fe hace en mis Coftas de Efpaña reconocieffe proporcionalmente el bien, que efpero fe le ha de feguir de vueftro defvelo en promoverle, tuve por conveniente feñalaros fobre las Mercaderias, que fe comercian en ellas, las cantidades que expreffan mis Reales Decretos de tres de Octubre, y veinte y feis de Diciembre del mifmo año, dirigido á mi Confejo de Hacienda; y por otra Real orden mia de veinte y fiete de Julio tambien de mil fetecientos y treinta y fiete, refolví,

con

con el mismo intento, y deseo, que se os assistiesse con todo lo que produxesse el derecho de Ancorage en mis Puertos de estos Reynos, como todo mas extensamente consta de la misma Real Cedula, Decretos, y orden arriba citadas, que son del tenor siguiente.

EL REY. ,, Porquanto por Despachos de tres ,, del corriente, y por Ordenes particulares se ha ,, participado á los Tribunales, Virreyes, y demás ,, Ministros á quien toca, la resolucion, que fuí ,, servido tomar, de nombrar al Infante Don Phe- ,, lipe, mi muy caro, y amado Hijo, por Almi- ,, rante General de España, y de todas mis Fuerzas ,, Maritimas, declarando las facultades con que ha- ,, via de exercer este empleo, assistiendole la Jun- ,, ta, que para su establecimiento, y mas segura ,, direccion tuve por conveniente se formasse. Y re- ,, conociendo aora, que es indispensable elegir, y ,, aplicar todos los arbitrios, que sean possibles, pa- ,, ra assegurar, y destinar fondos competentes, al ,, fin de que la elevada grandeza de la Persona del ,, Infante mi Hijo; y la alta Dignidad de Almirante ,, tenga renta, con que puedan sostenerse las cali- ,, dades de una, y otra preeminencia, y especial- ,, mente mantener la autoridad de este cargo, y ,, servirle con toda la representacion, lustre, y de- ,, coro, que corresponde à tan distintas, y señala- ,, das circunstancias, y â la utilidad, que espero, ,, y se promete la Monarquía, y al mismo tiempo ,, atender â la subsistencia de los Tribunales, y Mi- ,, nistros que dependen de su Jurisdiccion, y del Al- ,, mirantazgo: Mandè se me propusiessen los medios ,, con que podia assistirse, y socorrerse esta necessa- ,, ria importancia; y haviendose executado, confe- ,, rido, y examinado el modo de escoger, y deter- ,, minar los menos gravosos, procediendose con toda

,, la

„ la madurèz, que pide este piadoso deseo, por ser „ tan conforme á la natural propension de mi Real „ animo de no gravar á mis Vassallos, sino con el „ menos peso, que permite la necessidad, y escu- „ sar á la Real Hacienda del gasto possible, que oca- „ siona esta providencia: He resuelto, que para el „ fin expressado, y por el Titulo, que el Infante „ tiene unido al de Almirante, de Protector de los „ Comercios, se le socorra, y contribuya con las as- „ sistencias, y emolumentos siguientes, exigiendo- „ los, y recaudandolos desde luego en la forma que „ abaxo se expressa.

„ En los Generos, Frutos, Ferreterías, y de- „ màs efectos de que se hace mencion en el Capitulo „ quinto del Proyecto (que para los cargues de In- „ dias se expidió en cinco de Abril de mil setecien- „ tos y veinte) he consignado al Infante, como Al- „ mirante, y Protector, los emolumentos que se „ siguen.

„ Por cada palmo cubico de Ropa de quanto se „ embarcare, sujeto á medida, en Fardos, Caxones, „ Paquetes, ó Barriles, diez maravedis de plata.

„ Por cada quintal de Fierro en Barras de Plan- „ chuela, ô Quadrado, Rejas, ó Almaganetas, seis „ maravedis.

„ Por cada quintal de Fierro en Hachas, Palas, „ Azadones, y Combas, todo suelto, diez mara- „ vedis.

„ Por cada quintal de Clavazòn de peso, y quen- „ ta, diez y siete maravedis.

„ Por cada quintal de Herrage, y Clavo Motro, „ quince maravedis.

„ Por cada quintal de Azero, veinte y siete ma- „ ravedis.

„ Por cada quintal de Municion de Plomo, diez „ maravedis.

,, Por cada Barril comun de quatrocientas y cin-
,, quenta Hojas de Lata, cinquenta y quatro mara-
,, vedis.

,, Por cada quintal de Hilo Arambre, veinte y
,, cinco maravedis.

,, Por cada arroba de Cera en Marquetas, diez y
,, ſiete maravedis.

,, Por cada reſma de Papèl comun, ſuelto, ó en
,, balones, tres maravedis.

,, Por cada reſma de dicho en Marca, que llaman
,, Marquilla, ſiete maravedis.

,, Por cada reſma de Papèl de Marca Mayor, diez
,, maravedis.

,, Por cada pieza ſencilla de Crudos ſueltos, diez
,, maravedis.

,, Por cada pieza de Preſillas blancas ſueltas, lo
,, miſmo.

,, Por cada pieza de Creguellas de Hamburgo ſuel-
,, tas, trece maravedis.

,, Por cada pieza de Lienzos Azules, y Blancos,
,, que llaman Creas Liſtadas, ſueltos, regulares de
,, ochenta á noventa varas, veinte y ſiete maravedis.

,, Por cada pieza ſencilla de Lienzos para Colcho-
,, nes, que llaman Adamaſcados, ſueltos, ſiete ma-
,, ravedis.

,, Por cada pieza ſencilla de Lienzos Liſtados para
,, Colchones ordinarios, dos maravedis.

,, Por cada docena de Cintas de Reata ſueltas, tres
,, maravedis.

,, Por cada libra de Hilos de Flandes ſueltos, un
,, maravedí.

,, Por cada quintal de Hilo de Acarreto, y Tiran-
,, tes de Cañamo, diez y ſiete maravedis.

,, Por cada Rollo de ſeis Baquetas de Moſcovia,
,, treinta y quatro maravedis.

,, Por cada quintal de Canela, ducientos ſetenta
,, y dos maravedis.

,, Por

,, Por cada arroba de Pimienta, veinte marave-
,, dis.

,, Por cada millar de Cañones de eſcrivir, ſiete
,, maravedis.

,, Por cada quintal de Azufre, ocho maravedis.

,, Por cada arroba de Cardenillo en panes, veinte
,, y ſiete maravedis.

,, Por cada quintal de Albayalde, diez mara-
,, vedis.

,, Por cada quintal de Alcaparroſa, ſeis mara-
,, vedis.

,, Por cada quintal de Màtalahuga, ò Aljonjoli,
,, en Sacas, cinco maravedis.

,, Por cada Caxòn de media carga de Drogas
,, de Botica ſimples, veinte y ſiete maravedis.

,, Por cada Fraſquera del porte comun de dichas
,, Drogas, catorce maravedis.

,, Por cada Barríl medio quintaleño de dichas,
,, veinte maravedis.

,, Por cada quintal de dichas Drogas, que fue-
,, ren en Sacos, quince maravedis.

,, Por cada Caxón de media carga de Drogas, ó
,, Medicamentos compueſtos, catorce maravedis.

,, Por cada Fraſquera del porte comun de dichos
,, Medicamentos, ſiete maravedis.

,, Por cada Barríl medio quintaleño de dichos, lo
,, miſmo.

,, Por cada Caxón de media carga de Libros de
,, impreſſion de Eſpaña, ſeſenta y ocho maravedis.

,, Por cada Caxón de media carga de Libros de
,, impreſſion Eſtrangera, ciento y treinta y ſeis ma-
,, ravedis.

,, Por cada Barríl quintaleño de Paſſa, diez ma-
,, ravedis.

,, Por cada Barril de Almendra del miſmo porte,
,, cinquenta y quatro maravedis.

,, Por

,,Por cada Cuñete de Alcaparra, y Azeytuna, ,, tres maravedis.

,,Por cada Botija de Vino de arroba y quarta, ,, dos maravedis.

,,Por cada Barril de quatro y media arrobas de ,, Vino, ocho maravedis.

,,Por cada Pipa de Vino de veinte y ſiete y me- ,, dia arrobas, quarenta y ocho maravedis.

,,Por cada Pipa de Aguardiente de veinte y ſiete ,, y media arrobas, ſeſenta y quatro maravedis: Y ,, por cada Barril de quatro y media arrobas, doce ,, maravedis: Y por cada Fraſquera de dos y quarta, ,, cinco maravedis.

,,Por cada arroba de Aceyte en Botijuelas, tres ,, maravedis.

,,Por cada quintal de Jabón, ſiete maravedis.

,,Por cada quintal de Alucema, Oregano, Rome- ,, ro, y Palo de Orozùz en ſacos, tres maravedis.

,,Por cada mil peſos de ocho reales de plata de ,, los caudales que vinieren de Indias de quenta del ,, Comercio, en Plata, Oro, y Frutos, en Flotas, ,, Galeones, Azogues, Regiſtros, y Navios ſueltos ,, de retorno, ſe pagará á razon de diez reales de pla- ,, ta comunes de la miſma moneda, graduando los ,, Frutos por el valor en que ſe eſtimaren para la paga ,, del derecho del Proyecto.

,,Por cada quintal de Fierro, que conducen á ,, Nueva-Eſpaña las Flotas, y Azogues en mis Navios ,, de Guerra, ſe pagarán dos peſos y medio de ocho ,, reales de plata Provincial, cuya paga ha de hacerſe ,, en Cadiz, ſea de quenta de mi Real Hacienda, ,, ſiempre que por sí hiciere eſte Comercio, ó del ,, que por ceſſion ſuya corriere con el embarque de ,, los enjunques.

,,Por cada Licencia, que ha de conceder el Almi- ,, rantazgo à todos los Navios Marchantes para ſu ſa- ,, lida,

,, lidà, ha de pagarse un peso escudo de ocho reales
,, de plata por Tonelada de las que tuviere el Baxèl,
,, y se ha de pedir expressando su porte, y nombre
,, del Navio, el de su Capitan, Oficiales, y demàs
,, equipage: y intimando el Presidente de la Contra-
,, tacion á los Dueños de Navios, que lo executen
,, assi, y que acudan á obtenerla con la Certificacion,
,, que se les tiene dada por la misma Casa de la Con-
,, tratacion, ó antes, respecto al poco tiempo que
,, resta entre la partida de los Navios, despues de su
,, ultima Visita, y de la entrega que se les hace de los
,, Registros, debiendo pagar el peso escudo de ocho
,, reales de plata al tiempo mismo de practicar este
,, acto, con cuya contribucion se escusan de las de-
,, màs, que pudieran pertenecer en este punto al Al-
,, mirantazgo.

,, Por el importe que tuvieren las Presas, que se
,, hicieren en Europa, y America, aplico la octava
,, parte al Infante Almirante General.

,, Todo lo referido se ha de pagar por la regla
,, prevenida de quanto se embarcare en Flotas, Ga-
,, leones, Azogues, y demás Registros sueltos, que
,, huvieren de navegar à Indias, y hacerse la recau-
,, dacion al tiempo que se cobrare el derecho de
,, Proyecto, que me toca; y assi de este producto,
,, como de el de los demás arbitrios, que ván apun-
,, tados, executarán por aora la cobranza los Minis-
,, tros, y Personas por quien se está haciendo oy la
,, recaudacion de mis Derechos; con la advertencia,
,, de que el valor, que se exigiere de los assignados
,, al Almirantazgo, se ha de poner en la Depositaría
,, de Indias â cargo del Depositario, teniendolos este
,, separados, y por quenta aparte, dando noticia de
,, las cantidades que entraren en su poder de estos
,, Ramos, al Infante, ó á la Persona que diputare
,, para el manejo de sus interesses, de que llevarà

,, quenta, y razon, y ſiguiendo, y obſervando las
,, ordenes que le diere, ſobre la produccion de todo,
,, haſta que en eſte particular punto diſponga lo que
,, tuviere por conveniente.

,, Aſſimiſmo he deliberado, que por los miſmos
,, titulos, y el de la particular proteccion, con que
,, el Infante ha de favocer los Comercios, no ſolo
,, de Eſpaña, ſino de la America, ſe le contribuya
,, por el de Nueva-Eſpaña gracioſamente, y por via
,, de regalía con cinco mil peſos de aquella moneda
,, en cada un año, cuya cantidad quiero que no grave
,, en el modo, y forma de repartirſe, y exigirſe, á
,, las eſpecies, que entran, y ſalen en los Puertos de
,, aquel Reyno, ſino que el Prior, y Conſules, con
,, la rectitud, y juſtificacion que acoſtumbran, diſ-
,, curran, y practiquen los medios de apromptar, ſa-
,, tisfacer, y remitir la cantidad expreſſada, yá ſea
,, de aquella que tienen deſtinada para gaſtos annua-
,, les, ó yà arbitrandola en la forma que les parezca,
,, como lo fio de ſu particular amor, y zelo à mi ſer-
,, vicio; y la remiſſion de eſte caudal la hará el
,, Prior, y Conſules en derechura al Infante, à quien
,, eſcrivirá dandole quenta de ella, y previniendo al
,, Virrey en Mexico, para que aſſimiſmo aviſe de la
,, referida remiſſion, y diſponga, que ſe embarque,
,, y conduzca à Eſpaña, como el demàs Teſoro de
,, mi Real Hacienda; con ſola la diferencia, de que
,, venga por quenta aparte, y con noticia de què
,, procede, para que ſe entregue, y reciba en la De-
,, poſitaría de caudales de Indias en Cadiz, como el
,, demás producto del Almirantazgo.

,, El Comercio de Philipinas contribuirá, por las
,, miſmas razones, con dos mil peſos por el Navio
,, annual, que viene á Acapulco, de carga, y caſco,
,, de entrada, y ſalida en aquel Puerto, obſervando
,, para la exaccion, y remiſſion de eſta cantidad el
,, Ge-

,, General, y Diputados, que vienen en el referido
,, Navio, las proprias reglas que ſe preſcriven al Co-
,, mercio de Mexico para los cinco mil peſos que ſe
,, le ſeñalan.

,, El Comercio de Lima deberà contribuír los
,, otros cinco mil peſos, como me lo prometo de ſu
,, fidelidad, y atencion à mi ſervicio; y el Prior,
,, y Conſules para la execucion, y remiſſion obſer-
,, varán el proprio metodo, que ſe encarga â los
,, de Nueva-Eſpaña, cuydando el Virrey del Perú
,, del cumplimiento, y practicando lo miſmo que
,, ſe ordena al de Mexico en eſte aſſumpto.

,, Tambien hago aplicacion al Infante en el Tra-
,, fico, y Comercio de todas las Islas de Canarias,
,, de quince mil reales de vellon, repartidos, tres
,, mil en las un mil Toneladas annuales, de que
,, tienen permiſſo para navegar á las Indias; y los
,, cinco mil en los proprios frutos que llevan á ellas,
,, cargando â razon de tres reales de vellon en ca-
,, de Pipa de veinte y ſiete arrobas y media; y por
,, lo que mira à los ſiete mil reſtantes, mando, que
,, ſe repartan, y recauden en los Vinos, que ſe
,, comercian con eſtos Reynos, y los eſtraños, en la
,, parte que no alcanzare el producto de los Ancla-
,, ges de los Puertos de aquellas Islas, que deſde
,, luego aplico aſſimiſmo al Infante Almirante Ge-
,, neral, cuyo repartimiento mando lo haga el Co-
,, mandante General, unidamente con el Juez de
,, Indias, para que de conformidad executen el ex-
,, preſſado repartimiento de los quince mil reales,
,, en la forma que vá prevenida, informandome lo
,, que ſe les ofreciere ſobre el modo, y demás cir-
,, cunſtancias de practicarle, y lo que les pareciere,
,, y ocurra en orden al referido Anclage, ſu valor,
,, y el de Toneladas, proponiendo, y procurando
,, en eſta materia, como quien tiene la coſa pre-
ſente,

,, ſente, el menos gravamen del Comercio, y de ,, mis Vaſſallos, y harán remiſſion de la citada cantidad â Cadiz, como de otro qualquiera caudal ,, de mi Real Hacienda, para que ſe reciba en la ,, Depoſitaría de Indias, y ſe tenga á diſpoſicion ,, del Infante, como todo lo demás de ſu aſſignacion.

,, Y ſiendo eſtos medios, y arbitrios (entre ,, otros que he aplicado) los mas ſuaves que ſe han ,, podido encontrar para hacer ſubſiſtente el referido empleo de Almirante General de España, y ,, de todas mis Fuerzas Maritimas en el Infante mi ,, Hijo: Por tanto ordeno, y mando â mi Conſejo de Indias: Al Tribunal de la Caſa de la Contratacion á ellas, que reſide en Cadiz: A los Intendentes de Marina: A los Virreyes del Perù, ,, y Nueva-Eſpaña: A los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, y otros ,, qualeſquier Miniſtros, á quien en todo, ò en ,, parte tocare el cumplimiento de eſta mi deliberacion, la obſerven, y guarden inviolablemente, ,, no obſtante qualquiera Ley, Ordenanza, ó diſpoſicion que huviere en contrario, pues para eſte ,, caſo las derogo, ſin contravenir á ella en manera ,, alguna, haciendola publicar, y regiſtrar en las ,, partes donde convenga, para la mas efectiva, y ,, puntual recaudacion de eſtos emolumentos, ſin ,, exceder, con ningun pretexto, de lo que vá declarado; pues de lo contrario, experimentaràn los ,, que delinquieren, y faltaren el mas ſevero caſtigo, y los Miniſtros que lo conſintieren, y toleraren, que aſſi es mi voluntad, y conviene á mi ,, ſervicio. Dado en San Ildefonſo á veinte y quatro de Julio de mil ſetecientos y treinta y ſiete. ,, YO EL REY. Don Matheo Pablo Diaz.

EL REY. ,, Por quanto por mi Real Cedula,

,, ex-

,, expedida en San Ildefonso á tres de Octubre de ,, este año, mandè cobrar diferentes Derechos de los ,, generos que se expressaron en ella, y en una Relacion que incluía, como pertenecientes al Infante ,, Don Phelipe, mi muy caro, y amado Hijo, por la ,, Dignidad de Almirante General de España, cuyo ,, tenor es como se sigue.

EL REY. ,, Por quanto haviendo tenido por ,, conveniente nombrar al Infante Don Phelipe, mi ,, muy caro, y amado Hijo, por Almirante General ,, de España, y de todas mis Fuerzas Marimas, declarando las facultades con que havia de exercer ,, este empleo, assistiendole la Junta, que para su establecimiento, y mas segura direccion tuve por ,, conveniente se formasse; y reconocido despues ,, ser indispensable elegir, y aplicar todos los arbitrios, que fuessen possibles, para assegurar, y destinar fondos competentes, al fin de que la elevada ,, grandeza de la persona del Infante mi Hijo, y la ,, alta Dignidad de Almirante tenga renta con que ,, puedan sostenerse las calidades de una, y otra ,, preeminencia, y especialmente mantener la autoridad de este cargo, y servirle con toda la representacion, lustre, y decoro, que corresponde á tan ,, distintas, y señaladas circunstancias, y á la utilidad ,, que espero, y se promete la Monarquía; y al mismo tiempo atender à la subsistencia de los Tribunales, y Ministros, que dependen de su Jurisdiccion, ,, y del Almirantazgo; mandé se me propusiessen ,, los medios con que podia assistirse esta importancia: y haviendose examinado, y elegido los que ,, serían menos gravosos, en consideracion al piadoso animo con que miro á mis Vassallos, y á escusar á la Real Hacienda, en quanto sea possible, ,, el gasto que aya de motivar esta providencia; resolví, que para el fin expressado, y por el Titulo

„ que el Infante tiene, unido al de Almirante, de „ Protector de los Comercios, se le socorriesse, y „ contribuyesse por el Comercio de la Carrera de las „ Indias, con varios emolumentos, que estàn contenidos en la Cedula expedida en el Real Sitio de San „ Ildefonso â veinte y quatro de Julio proximo passado. Y siendo preciso declarar los Derechos, que „ por igual privilegiada causa, decoro, y conveniencia se hayan de exigir (demàs de lo que vá „ mencionado ha de contribuír el Comercio referido) en los Puertos secos, y mojados de estos „ mis Reynos; por Decreto señalado de mi Real „ mano en San Ildefonso á veinte y tres de Septiembre de este mismo año, fuí servido de mandar se „ cobren en ellos de las Naves, Embarcaciones, Generos, y Mercaderías, que explica una Relacion, „ que abaxo se inserta, y acompaña el citado Real „ Decreto, firmada del Marquès de Torrenueva, los „ derechos que en ella se nominan, y que su producto entre en poder de la Persona, ò Personas, „ que destinare el Infante, Almirante General, mi „ Hijo, y que se diessen por mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones las Ordenes, ó Despachos, „ que necessita su observancia, conforme á la Relacion enunciada, que es del tenor siguiente.

„ Que cada Navio que partiere, tanto de la „ Ciudad de Sevilla, como de qualquiera de los „ otros Puertos de España, aya de pagar por aora „ un real de vellon por tonelada, como no excedan „ estas del importe de veinte ducados de vellon, „ por grande que sea el Baxèl, quedando reservado el no perjudicar al derecho que pueda tener „ S. A. por lo correspondiente à los cien reales de „ plata, que en el Arancèl de treinta de Marzo de „ mil quinientos y doce se dixo pagasse al Almirantazgo qualquiera Navio, que siendo de cien tonela-

,, neladas, y de aí arriba, ſe deſcargaſſe, ó tomaſ-
,, ſe laſtre en el Rio de aquella Ciudad, y que no
,, llegando â dicho numero, pagaſſe al reſpecto.

,, Que cada arroba de Azeyte, Vino, ô Vina-
,, gre, que ſe cargare, y ſaliere para fuera del Rey-
,, no, à excepcion de los de las Indias, que eſtá
,, conſignado en ſu particular contribucion, ha de
,, pagar al reſpecto de quatro maravedis de vellon,
,, vaya en Pipas, Barriles, Quarterolas, Botijas, ò
,, en qualquiera eſpecie de vaſijas.

,, Que cada caíz de Trigo, que ſe ſacare por
,, el Rio de Sevilla, ó otros Puertos, con permiſſo
,, de S. M. para fuera del Reyno, aya de pagar
,, ciento y veinte maravedis de vellon; y ſi ſe ſaca-
,, re por agua para dentro del Reyno, la mitad de
,, el expreſſado derecho; y por lo que mira á la
,, Cebada, en ambos caſos, aya de pagar la mi-
,, tad.

,, Que de cada quintal de Hierro, que ſe cargare
,, en todos los Puertos para fuera del Reyno, (à
,, excepcion para las Indias) labrado, ò por labrar,
,, ſe aya de pagar diez maravedis de vellon; y para
,, dentro del Reyno ſeis.

,, Que de cada Frangote, ô Baleta de ſemi-
,, llas, como ſon, Habas, Garvanzos, y otras ſe-
,, mejantes, que aſſimiſmo ſe embarcaren para fue-
,, ra del Reyno, ayan de pagar doce maravedis de
,, vellon, y para dentro ſeis.

,, Que de cada arroba de Lana labada, que ſe
,, ſacare por los Puertos ſecos, y mojados para Rey-
,, nos eſtraños, ſe aya de pagar veinte maravedis
,, de vellon; y de cada arroba de Añinos labados
,, diez maravedis.

,, Que de cada libra de Seda en rama, que tam-
,, bien ſaliere con permiſſo de S. M. para Reynos
,, eſtraños, aya de pagar ocho maravedis de vellon.

,, Que

,,Que cada Barco de Sardina, que viniere ,, de Portugal, Galicia, ó otra parte, (aunque ,, sea Navio) aya de pagar en qualesquiera Puertos ,, de estos Reynos seiscientas Sardinas; y en Sevilla ,, mil y ducientas; de Almejas quinientas; y de ,, Hostiones cinquenta.

,, Que de cada quintal de Passa, Higo, ó Al- ,, mendra, que se sacare, ó cargare por qualesquie- ,, ra Puertos, aya de pagar ocho maravedis de ve- ,, llon, á excepcion de lo que fuere para Indias.

,, Que de cada quintal de Cera, ò Jabón, que ,, se cargare, ó sacare por el Rio de Sevilla, y demás ,, Puertos, no siendo para Indias, quatro maravedis.

,, Que de cada quintal de Bacallao, que se des- ,, cargare, y entrare por todos los Puertos secos, y ,, mojados de estos Reynos, aya de pagar diez ma- ,, ravedis de vellon.

,, Todo lo qual manda S. M. se cumpla, y ,, execute inviolablemente, dandose para ello las or- ,, denes, que convengan por el Consejo de Ha- ,, cienda; y que el importe de los Derechos expres- ,, sados entre en poder de la Persona, ó Personas, ,, que destinare su Alteza: advirtiendose, que lo ,, aqui declarado no se ha de exigir de los Navios ,, que partieren à Indias, por estár considerados en ,, Arancèl separado los Derechos, que se han de co- ,, brar de las Naves, y Generos, que contribuyen- ,, tes à la citada Dignidad de Almirante General ,, hicieren aquel Comercio. El Marquès de Torre- ,, nueva.

,, Y haviendose publicado en mi Consejo pleno ,, de Hacienda, y en Govierno, con assistencia de ,, los Comissarios Diputados de Millones, y acor- ,, dado se cumpliesse lo que Yo ordenaba en el re- ,, ferido mi Real Decreto, y Relacion preinserta; ,, he tenido por bien dár la presente, por la qual

,, man-

,, mando à todos los Superintendentes de mis Rentas
,, Reales, y Generales, Arrendadores, Administradores de ellas, Aduaneros, Portazgueros, Guardas, y demás Personas â quienes tocare el cumplimiento de lo en esta mi Cedula contenido, la observen, como tengo resuelto; y hagan recaudar, y recauden los Derechos que se expressan, de todos los generos mencionados, y que los perciban las Personas que para ello fueren nombradas por el Infante mi Hijo, ò por el Ministerio del Almirantazgo: que assi es mi voluntad se execute en virtud de esta mi Cedula, de la que se ha de tomar la razon en los Libros de mi Contaduría Mayor de Quentas, en los de las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en los de la de Millones. Dada en el Real Sitio de San Ildefonso á tres de Octubre de mil setecientos y treinta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Triviño.

,, Y haviendose ofrecido en algunas de las Aduanas varias dudas sobre esta exaccion, en parte de las especies que comprehende la Relacion mencionada, y se incluyó en la referida preinserta mi Real Cedula; por mi Real Decreto de once de Diciembre de este mismo año he venido en declarar, que los veinte maravedis en cada arroba de Lana, y diez en la de Añinos, que yá están considerados con expression de Lana en limpio, se han de cobrar de toda suerte, fina, ó basta; y de lo que de una, y otra classe se extraxere sin labar, la mitad en la misma conformidad que se practica en los Derechos de mi Real Hacienda: El real por tonelada, que se carga por cada Navio que saliere de los Puertos de España, declaro se debe exigir de todo Baxèl, y Embarcacion de cubierta, y que esta contribucion se ha de proporcionar á las toneladas en

,, que ſe eſtime el Baxèl, ſegun el peſo que puede
,, conducir: En los doce maravedis, que ſe conſi-
,, deran en cada Frangote de Semillas para fuera del
,, Reyno, y ſeis para adentro, prevengo ha de ſer
,, comprehendido el Arróz, y las demàs Legum-
,, bres, y Garrobas: Que el Vino, y otros qualeſ-
,, quiera frutos, y eſpecies, que ſe cargaren para Ceu-
,, ta, y Orán, ſean francos del derecho del Almiran-
,, tazgo, ſi no ſe exige contribucion para mi Real
,, Hacienda: Que en lo reſpectivo á Sardinas, Al-
,, mejas, y Hoſtiones, ſe han de entender incluſos
,, Arenques, Mojamas, Anchovas, y Atùn; en
,, inteligencia, de que por lo que toca al importe de
,, eſta contribucion, lo ha de arreglar el Exactor,
,, teniendo preſente la proporcion que ay entre lo
,, que yà eſtà regulado en la Relacion citada, y las
,, eſpecies que aora ſe nominan: Que los ocho mara-
,, vedis cargados en libra de Seda en rama, ſea igual-
,, mente en la fina, y en la baſta, en el caſo de que
,, ſe permita ſu extraccion: Que las Embarcaciones,
,, que ſe fletaren para la conducion de Viveres, aſsi
,, de cuenta de mi Real Hacienda, como de la de
,, Aſſentiſtas, ſean exemptas de pagar el derecho
,, de toneladas, por la miſma razon que ſe exceptúa
,, la carga: Que en la Relacion mencionada ſe en-
,, tienda eſtár comprehendidas las Embarcaciones
,, de Vandera eſtraña, y que eſtas deben contribuír
,, como las demàs, ſegun ſus toneladas; advirtien-
,, do, que para verificar el numero de ellas ſe ha de
,, uſar del medio menos coſtoſo, por no ſufrirle la
,, cortedad de eſta exaccion, la que ſe ha de cobrar
,, por entero al ſalir del Puerto, y los derechos de la
,, carga ſolo en las cantidades que ſe extraxeren:
,, Que el Frangote de Semillas ſe entienda por lo que
,, pueda cargar un hombre, de ſeis â ocho arrobas, y
,, que la regulacion de eſtas ſe conſidere por el peſo
,, del

,, del País donde se cargare: Y finalmente, que los ,, efectos que huvieren satisfecho el derecho en otra ,, Aduana, no le han de bolver â pagar en la del Puer- ,, to adonde fueren à desembarcar. Todo lo qual tuve ,, por bien de participar á mi Consejo de Hacienda, y ,, Sala de Millones, para que expidiesse la Cedula cor- ,, respondiente, con inclusion de la citada de tres de ,, Octubre, á fin de que estando unidas á ella estas de- ,, cissiones, conste de todo debaxo de un solo Despa- ,, cho, y se observe su contexto en los Puertos, y Adua- ,, nas de estos Dominios adonde se ha de dirigir: Y pu- ,, blicado en mi Consejo pleno de Hacienda, con assis- ,, tencia de los Comissarios Diputados de Millones, el ,, expressado mi Real Decreto, para que en todo tenga ,, el mas puntual cumplimiento, he tenido por bien dár ,, la presente, por la qual mando á los Superintendentes ,, de mis Rentas Reales, y Generales, Arrendadores, ,, Administradores de ellas, Aduaneros, Portazgueros, ,, Guardas, y demás Personas á quienes tocare el cum- ,, plimiento de todo lo en esta mi Cedula contenido, la ,, observen, como tengo resuelto, y en ella se declara, ,, y hagan recaudar, y recauden los Derechos que se ,, expressan en la preinserta Cedula, arreglandose á estas ,, mis ultimas declaraciones para con todos los generos ,, que se mencionan; y que los perciban las Personas, ,, que para ello fueren nombradas por el Infante mi Hijo, ,, ó por el Ministerio del Almirantazgo, que assi es mi ,, voluntad se execute en virtud de esta mi Cedula, de ,, la que se ha de tomar la razon en los Libros de mi ,, Contaduría Mayor de Quentas, en los de las Gene- ,, rales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacien- ,, da, y en los de la de Millones. Dada en el Buen- ,, Retiro à veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ,, y treinta y siete. YO EL REY. Por mandado del ,, Rey nuestro Señor. Don Fernando Triviño.

,, Con motivo de haver el Rey conferido al Señor

,, Infante Don Phelipe el empleo de Almirante General
,, de todas ſus Fuerzas Maritimas de Eſpaña, y las In-
,, dias, ſe ha ſervido S. M. declarar, tocar á ſu Alteza
,, el Derecho de Anclage de todos los Puertos, Bahías,
,, Rios, y Radas de eſtos Reynos, no obſtante, que
,, preſentemente, por gracia de S.M. ó de los Reyes ſus
,, Predeceſſores, ò por tolerancia lo perciban qualeſ-
,, quiera Comunidades, ó Particulares, baxo de qual-
,, quier pretexto, ò motivo, que para ello tengan; en
,, eſta inteligencia, me manda S. M. prevenir á V.
,, que de acuerdo con Don N. Intendente de eſſa Pro-
,, vincia, á quien ſe previene lo correſpondiente, para
,, que en la parte que le toca, ó puede tocar, concurra
,, á la execucion de lo que S.M. ha reſuelto, dè V.
,, todas las ordenes, y diſpoſiciones convenientes para
,, que en todos los Puertos, Bahías, Rios, y Radas
,, de la Coſta del diſtrito de ſu Juriſdiccion, ſe haga
,, notoria eſta Real deliberacion de S.M. á fin de que
,, en ſu conſequencia cada Governador, Corregidor,
,, ò Juſticia, recaude por aora el citado Derecho de
,, Anclage ſobre el pie que eſtè eſtablecido, y que con
,, toda quenta, y razon ſe tenga ſu producto en depo-
,, ſito, á diſpoſicion del Señor Infante Almirante Ge-
,, neral, en interin ſe expiden las ordenes correſpon-
,, dientes, no ſolo para la forma en que ſe ha de exe-
,, cutar la exaccion, y percibo de eſte Derecho, ſino
,, es tambien para arreglarlo, ſegun ſe tenga por conve-
,, niente, y con proporcion à lo que generalmente ſe
,, pagare en todas las demàs partes del Reyno, á cuyo
,, fin ſe eſpecularà, y aviſará V. las reglas que han
,, tenido de cobrarlo entre las Embarcaciones mayo-
,, res, y menores, de cubierta, ô ſin ella, y de Eſtran-
,, geros, y Naturales. Dios guarde â V. muchos
,, años como deſeo. Madrid veinte y ſiete de Julio
,, de mil ſetecientos y treinta y ſiete. El Marquès de
,, Torrenueva.

Y para que no aya dudas en lo perteneciente à las cantidades, que deberàn percibir las perſonas que nombrareis para el recobro de eſtos derechos, he tenido por conveniente declararlos por Departamentos, advirtiendoos, que las conſignadas para la limpieza de los Puertos, manutencion de ſus Linternas, y gratificacion de ſus Capitanes, ha de ſervir á los miſmos fines de ſu exaccion, y diſtribuirſe en ellos por mis Intendentes, y Miniſtros de Marina, en cuyas Theſorerías ha de entrar el caudal con la formalidad que los demás, quedando al arbitrio de vueſtra diſpoſicion ſolo el importe del puro derecho de Ancorage, que deberèis hacer cobrar en la manera ſiguiente.

		REALES DE VELLON.						
Nombres de los Puertos, y Surgideros del Departamento de Cadiz.	*Ramos, que han de cobrarſe.*	*Todo Navio grande, ò chico.*	*Todo Bergantin, Paquebot, y otra qualquiera Embarcacion de Cruz.*	*Toda Vela Latina de 3ꝟ haſta 1ꝟ500. quintales.*	*Toda Vela Latina de 1ꝟ500. haſta 800. quintls.*	*Toda Vela Latina de 800. haſta 300. quintles*	*Toda Vela Latina de 300. haſta 150. quintales.*	*Toda Vela Latina de 150. haſta 50 quintales.*
Bahía de Cadiz, la de Malaga, y ſu Darcena	Ancorage	75	55	30	20	10	6	4
	Limp. de P.	10	6	4	2	1		
	Linterna	6	4	2	1			
	Cap. del P.	8	6	4	4	2	1	1
Bahía de Puntales	Ancorage	75	55	30	20	20	6	4
Puerto de Santa Maria, San Lucar de Barrameda, y Sevilla	Ancorage	75	55	30	20	10	6	4
	Cap. del P.	8	6	4	4	2	1	1
Almerìa, Caſtillo de la Roqueta, el de Balerma, Playa de Adra, Caſtillo de la Rabita, Caſtil de Ferro, Cala de Calahonda, Playa de Motril, Peñon de Salobreña, Rada de Almuñecar, Playa de Nerxa, Caſtillo de Torròs, Playa de Velez Malaga, Caſtillo de Fuengirola, Playa de Marbella, la de Eſtepona, Rio de Guadiaro, Fuerte de la Mar, Puerto de Algeciras, Bahìa de Tarifa, Caſtillo de Aſſara, Rio de Barbate, Playa de Conìl, Ria de San Pedro, Playa de Rota, Pozos de Chipiona, Huelva, y Ayamonte	Ancorage	40	30	10	6	4	4	2
	Cap. del P.	6	4	2	2	1	1	1

P Nom-

Nombres de los Puertos, y Surgideros del Departamento del Ferról.	*Ramos, que han de cobrarse.*	REALES DE VELLON. *Todo Navio grande, ò chico.*	*Todo Bergantin, Paquebot, y otra qualquiera Embarcacion de Cruz.*	*Toda Vela Latina de 3U hasta 1U500. quintales.*	*Toda Vela Latina de 1U500. hasta 800. quintls.*	*Toda Vela Latina de 800. hasta 300. quintles*	*Toda Vela Latina de 300. hasta 150. quintales.*	*Toda Vela Latina de 150. hasta 50 quintales.*
Coruña..............................	Ancorage..	...75...	...55....	...30...	...20...	...10...	.....6...	.....4...
	Linterna....	.....6...	....4....	.....2...	.....1...	....	....	....
	Cap. del P.n to.	.....8...	....6....	.....4...	.....4...	.....2...	.....1...	.....1...
La Guardia, Bayona de Galicia, Vigo, Bouzas, Teis, Rande, Redondela, Cangas, Ria de Adams, Ria de Pontevedra, Marín, San Genjo, Portonovo, Villa-Juan, Villa Garcia, el Carril, el Padrón, Corrubedo, Ria de Muros, Ria de Corcubión, Puerto de Zé, Ria de Camariñas, Cormes, Lage, Sada, Betanzos, Puente de Eume, Redes, la Graña, Zedera, Cariño, Santa Marta, Bares, Ribero, Ribadéo, Figueras, Castropol, Tapia, Via-Velez, Navia, Vega de Loarca, Loarca, Pravia, Avilés, Loanco, Gijón, Villaviciosa, Lastres, Riba de Cella, Llanes, San Vicente de la Barquera, Comillas, San Martin de la Arena, Santandér, Santoña, y Laredo..............................	Ancorage..	...40...	...30....	...10...	.....6...	.....4...	.....4...	.....2...
	Cap. del P.n to.	.....6...	....4....	.....2...	.....2...	.....1...	.....1...	.....1...

Nom-

Nombres de los Puertos, y Surgideros del Departamento de Cartagena.	Ramos, que han de cobrarse.	REALES DE VELLON. Todo Navio grande, ò chico.	Todo Bergantin, Paquebot, y otra qualquiera Embarcacion de Cruz.	Toda Vela Latina de 3U hasta 1U500. quintales.	Toda Vela Latina de 1U500. hasta 800. quintls.	Toda Vela Latina de 800. hasta 300. quintles	Toda Vela Latina de 300. hasta 150. quintales.	Toda Vela Latina de 150. hasta 50 quintales.
Cartagena	Ancorage	75	55	30	20	10	6	4
	Limp.a de P.to	10	6	4	2	1	1	1
	Cap.n del P.to	8	6	4	4	2	1	1
Valencia, y Alicante	Ancorage	75	55	30	20	10	6	4
	Cap.n del P.to	8	6	4	4	2	1	1
Barcelona	Ancorage	75	55	30	20	10	6	4
	Limp.a de P.to	10	6	4	2	1		
	Linterna	6	4	2	1			
	Cap.n del P.to	8	6	4	4	2	1	1
El Torrejòn, los Corrales, Puerto Genovès, Castillo Nuevo, Calafiguera, Torre de San Pedro, la Carbonera, Vera, Puerto de el Rey, los Villaricos, Terreros, Aguilas, Cope, Almazarròn, Puerto de la Subida, Puerto de Escombrera, Puerto Genovès, Puerto del Estasio, Torruella, Mata, Lugar Nuevo, Villajoyosa, Benidorme, Rada de Altèa, Bahìa de Calpe, Playa de Jabia, Puerto de Denia, Playa de Gandìa, Rio de Cullera, Molviedro, Almazora, Buriana, Castellòn de la Plana, Benicase, Oropesa, Peñiscola, Benicarlo, Binaròz, Alfaques de Tortosa, Cambrils, Puerto de Salou, Tarragona, Torre de Embarra, Villa de Sitges, Matarò, Puerto de San Pheliu, Puerto de Palamos, el de la Escala, de Rosas, y Cadaques	Ancorage	40	30	10	6	4	4	2
	Cap.n del P.to	6	4	2	2	1	1	1
Palma en Mallorca	Ancorage	40	30	10	6	4	4	2
	Linterna	4	3	2	1			
	Cap.n del P.to	6	4	2	2	1	1	1
Puerto de Santa Penza, Rada de Paguera, Puerto de Andrache, Fondeo de la Dragonera, Puerto de Solla, Bahìa de Pollensa, Bahìa de Alcudia, Punta de Name, Cara de Manoco, Puerto Colòn, Puerto de Pedro, Cala de Santini, Rada de Campos, Cala de Pi; en la Isla de Ibiza el Puerto de este nombre, y el de San Antonio	Ancorage	40	30	10	6	4	4	2
	Cap.n del P.to	6	4	2	2	1	1	1

NOTA.

Que en los parages donde huviere Capitanes de Puerto han de cobrar por lastrar, ò deslastrar qualquiera Embarcacion de Cruz, grande, ó chica, quince reales de vellon; y por las Latinas, hasta el porte de trecientos quintales inclusivè, siete y medio.

Tam-

Tambien en lo que mira al derecho de un real de vellon por tonelada, que os concedí por mi Real Cedula de tres de Octubre de mil setecientos treinta y siete, y expliqué con mas difusion en otra de diez y siete de Diciembre del mismo año, deberán las personas, que nombrareis para su cobranza, reglarse á lo dispuesto, y declarado en la ultima citada Real Cedula, y exigir en su virtud un real de vellon por cada tonelada de qualquiera Embarcacion que salga de los Puertos de España para otra parte de dentro, ó fuera de mis Reynos, regulando para ello las toneladas por su buque, y no por la carga, que accidentalmente saque, y que pagando assi una vez, aunque entre en otro Puerto â tomar mas carga, ó con motivo de arribada, por temporal, ú otro accidente, no deberá repetir la paga.

45. Descendiendo aora á los derechos, que os deberán contribuír mis Vassallos por los Passaportes, y Licencias, que les debeis despachar para poder navegar, y comerciar en Europa las Embarcaciones Españolas: Declaro, que por cada Passaporte annual han de pagar á las personas que nombreis para este manejo, al respecto de medio real de vellon por cada tonelada de las que midiere la Embarcacion, á quien le concedais, yà sea para comerciar, ó para hacer el Corso en tiempo de Guerra contra los Enemigos de mi Real Corona.

46. A mas de vuestros Passaportes annuales, declaro, que las mismas Embarcaciones Españolas, que han de navegar con ellos, no deberán salir de los Puertos del Departamento, en donde estèn matriculadas, sin que lleven las Listas de sus Equipages, registradas, y firmadas por los Ministros de Marina de los Puertos de donde salgan, pagando por los Papeles, y Listas expressadas, dos maravedis de vellon por cada tonelada en cada viage,

que,

que, como queda referido, hicieren las tales Embarcaciones á Puertos que fueren de otro Departamento, que aquel donde estèn matriculadas, y de donde salieren; pues para navegar en los de sus respectivos Departamentos, no han de necessitar otra circunstancia, que la de dár parte de sus viages, y destinos á los Ministros de Marina, para que sepan el exercicio, y paradero de todas las Embarcaciones: Bien entendido, que si haviendo executado un viage â un Puerto de su Departamento, se le ofreciere salir desde èl á otro, que sea fuera de èl, deberán los Capitanes, y Patrones de las expressadas Embarcaciones habilitarse de los requisitos que quedan expuestos, haciendo presentar su gente á los Ministros del Almirantazgo de donde huvieren de partir, y tomando de ellos la Lista de su Equipage, y pagando los dos maravedis, que por tonelada quedan declarados.

47. Las Embarcaciones Españolas, que navegaren à Puertos Estrangeros, deberàn executarlo del modo mismo que navegaren á los Puertos de otros Departamentos, y presentar ante mis Consules en ellos, las Listas de sus Equipages; à cuya continuacion los mismos Consules han de poner las Escalas, que en sus viages hagan, para que á su buelta conste toda su navegacion; durante la qual, à qualquiera parte que lleguen, han de pagar los derechos de Consúlado en la forma acostumbrada.

48. Las Embarcaciones Estrangeras, que con Vanderas de sus Principes se emplearen en pescar en las Costas de mis Reynos, y vendieren en ellos sus pescas, os han de contribuír diez y seis reales de plata antigua al año por cada tonelada de las que midan sus Embarcaciones; y si no se detuvieren un año, han de pagar respectivamente al tiempo que se exercitaren en la expressada pesca, y des-

frutaren el beneficio, que de ellas resulte.

49. Las Embarcaciones, que de los Reynos de Italia vienen á mis Costas del Mediterreneo, y de mis Presidios de Africa à la pesca del Coral, de cuyo genero hacen muy util Comercio: Declaro, que os debe contribuír cada una ciento y cinquenta reales de plata antigua en cada parage, que pesquen; y respecto de que la contribucion que hasta aora han pagado, la han percibido, ó los Governadores, ó Ayuntamientos de los Lugares, á cuyos distritos han pertenecido las Pesqueras de Coral: Mando, que de esta mi Real resolucion se dén los avisos, y ordenes correspondientes á su cumplimiento, para que en lo venidero estèn todos advertidos de ella; y no embaracen, que por las Personas, que destinèis al cobro, y percibo de estos Derechos, se exijan de las que vengan á la pesca del expressado Coral.

50. Considerando, que el producto de los derechos, y emolumentos mencionados no podrà ser suficiente ingresso para que os mantengais con la decencia correspondiente à vuestra Dignidad, y ocurrir á los gastos, que se ofrezcan en vuestros Tribunales del Almirantazgo, determinadamente â los de todos los sueldos que gozan los Oficiales Generales, Intendente, y demás Individuos, empleados, y que se emplearen en la Junta de Marina, su Secretaría, y del Almirantazgo, y los del Auditor General; y teniendo presente, que el Señor Rey Don Phelipe Quarto, por sus Decretos de dos de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y nueve, señaló á Don Juan de Austria, Capitan General de la Mar, diez mil escudos de vellon al mes: Resolví concederos igual sueldo, situandoos los seis mil de ellos sobre la Thesorería de Cruzada, como los tuvo el mismo Don Juan de Austria; y los quatro

tro mil reſtantes en la Theſorería de Marina de Cadiz, los quales deberèis percibir en eſta forma: Los quatro mil eſcudos deſde primero de Enero del año paſſado de mil ſetecientos y treinta y ocho; y los ſeis mil deſde el dia de la fecha del Decreto, que expedí, y es del tenor ſiguiente.

„ Teniendo preſente, que el Señor Rey Don Phe„lipe Quarto concedió á Don Juan de Auſtria, „como á Generaliſſimo de la Mar, diez mil eſ„cudos de vellon al mes para las aſſiſtencias de ſu „Perſona, y Caſa, ſituandole los ſeis mil de ellos „en Cruzada, ſegun conſta por Decreto de dos „de Agoſto de mil ſeiſcientos y cinquenta y nue„ve: He reſuelto, que conforme á eſte exemplar, „y para el proprio efecto, goce el Infante Don „Phelipe, mi Hijo, como Almirante General de „todas mis Fuerzas Maritimas de Eſpaña, y las In„dias, el miſmo ſueldo de ſeis mil eſcudos de ve„llon al mes, que gozó con el proprio empleo el „referido Don Juan de Auſtria, ſobre los efectos „de Cruzada: Tendràſe entendido en el Conſe„jo de ella, y vos el Obiſpo Comiſſario General „darèis las ordenes convenientes á ſu cumplimien„to: Señalado de la Real mano de S. M. En San „Ildefonſo â veinte y ſeis de Agoſto de mil ſetecien„tos y treinta y ſiete.

51. En lo que pertenece á vueſtro extraordinario mando, y autoridad, y honores, que ſe os deberàn hacer, y inſignia, que deberèis llevar quando os embarqueis ſobre el todo, ó la mayor parte de mi Armada Navál: Declararè quando llegue eſte caſo, lo que tenga por conveniente â mi Real ſervicio, y al decoro de vueſtra Perſona.

Todo lo expreſſado es mi Real voluntad ſe obſerve, y guarde, ſegun, y conforme vá declarado, para lo qual os mandè deſpachar eſta Cedula, firmada

da de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Marina, è Indias, el qual paſſará Copias â la letra de ella à los Conſejos, y demás Tribunales, que correſponda, y á mi Secretario de la Guerra, para que la comunique â los Capitanes Generales, Governadores, y Intendentes, á fin de que conſtando à todos, concurra cada uno á la practica, y execucion de lo reſuelto. Dada en el Pardo à catorce de Enero de mil ſetecientos y quarenta. YO EL REY. Don Joſeph de la Quintana.

Concuerda con la Real Cedula, que original pára en la Secretaría del Almirantazgo de mi cargo. Buen-Retiro treinta y uno de Enero de mil ſetecientos y quarenta. Don Cenon de Somo de Villa.